

✠

CONSTITUCIONES
DE LA HERMANDAD,
Y HOSPITAL
DE LA CHARIDAD, Y REFUGIO
DE ESTA CIUDAD DE GRANADA.

DEDICADAS A LA EMPERATRIZ DE LOS CIELOS,
MARIA SANTISSIMA N. SEÑORA
EN EL SOBERANO SAGRADO MYSTERIO
DE SUPURISSIMA CONCEPCION.

REIMPRESSAS, Y ANNOTADAS DE ORDEN
DE DICHA HERMANDAD:

SIENDO SU HERMANO MAYOR

EL SEÑOR D. JOSEPH BARONA
de Alarcón y Frasso, Prebendado de la Sta.
Metropolitana Iglesia de esta dicha
Ciudad;

Y CAVALLEROS CONSILIARIOS LOS SEÑORES

Don Jayme Muñoz de Guzmán, del Orden de Santiago.
Don Joseph Ponce de Leon.
Don Joachin Velazquez Merino.
Don Francisco Oviedo y Castillejo.
Don Alonso de la Bastida y Ferrer.
Don Francisco de Olea y Piña.

REIMPRESSAS EN GRANADA POR LOS HEREDEROS DE D. JOSEPH
de la Puerta. Año de 1759.



SEÑORA.



S EL OBSEQUIO deuda indispensable à el Patrocinio: y lifongeandose con el de V. Excella Soberania esta Hermandad (aun quando lo sollicitàra) no tendria advitrio para dexar de tributaros el de poner à vuestros Divinos Pies la pequeña Obra de sus Estatutos: Con ellos aspira à el mas perfecto practico exercicio de la Charidad, que es su Instituto; y siendo esta Virtud la que entre todas sobrefale, no pudiera apetecer Prototy-
po mas proporcionado para que las animà-
ra, que quien como llena de Gracia, desde el primer instante de su Concepcion Purissima, fue el mas completo deposito de todos los Divinos Dones. Admitid, Señora, este
que

que os consagra quien sollicita el logro , de
que con vüestra Soberana Authoñidad mili-
ten como vuestras estas leyes , para que por
este medio carezcan , assi en su estableci-
miento , como en su vso , aun de la mas pe-
queña mancha, y se dirijan à la mayor hon-
ra , y gloria de Vuestro Divino Hijo , que
es lo que desea esta Hermandad , y à cuyo
nombre rendidamente os lo suplicari

D. Joseph Barona de Alarcón y Frasso.
Hermano Mayor.

D. Jayme Muñoz de Guzmán.
Confiliario.

D. Joseph Ponzé de Leon.
Confiliario.

D. Joachin Velazquez Merino.
Confiliario.

D. Francisco Oviedo Castillejo.
Confiliario.

D. Alonso de la Bastida y Ferrer.
Confiliario.

Don Francisco de Olea y Piña.
Confiliario.



PROEMIO.



NEL NOMBRE DE LA SANTISSIMA Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, vna Verdad vnida, y vn Dios todo Poderoso: Notorio sea à todos los que esta Escriptura, y Constituciones vieren, como Nos el Hermano Mayor, y Hermanos de la Hermandad, y Congregacion de la Charidad de N. Sr. Jesu Christo, que se sirve en el Hos-

pital de la Charidad, y Refugio de esta Ciudad de Granada, considerando que no puede aver republica bien ordenada, y governada sin Leyes à que este sugeta, y que el principio, fundacion de la dicha Hermandad, se originò de la devocion de algunos Fieles, Clerigos, y Cavalleros Ciudadanos, que movidos por la gracia de Nuestro Señor, se animaron à dar de sus haciendas, y de lo que juntaban de limosnas, que pedian por la Ciudad, lo que era necessario para socorrer todo genero de necesidades de pobres, vivos, y difuntos, exercitando todas las obras de Charidad, y Misericordia, vitiendo Desnudos, curando Enfermos, sacando Presos de la Carcel, rescatando Cautivos, casando Huérfanas, y enterrando Muertos, así Ajusticiados, como Ahogados en los Rios, y de otras muertes desastradas, ò naturales, tan desamparados, que no tuviesen Caudales, ò den- dos que los socorriesen para ello, como parece por algunas de las Constituciones antiguas, que se hizieron en esta Hermandad por el año pasado de 513. Y que viendose en esta Ciudad el fervor con que aquellos Hermanos, Siervos de Dios, acudian à todas las dichas Obras de Misericordia, y el provecho que de ello resultaba, y ferviolo que à nuestro Señor se hazia, vnos Fieles Sacerdores de otra Hermandad de la Advocacion, y Nombre de San Pedro *Advincula*, que cuydaban de socorrer Presos Pobres de la Carcel, encargaron sus obligaciones, y cuydado à los Hermanos de nuestra Charidad, y les dieron vnos Censos perpetuos, y Renta que renian para con que pudiesen acudir à algo de lo mucho que socorrian, de q hizieron Escriptura en el año pasado de 1525. Y fue tanto el exemplo, y virtud fervorosa de los Hermanos, que obligò al Rdo. P. Prior, y Religiosos del Convento de Santa Cruz el Real de esta Ciudad, à que llevassen la Hermandad à su Casa, dando Capilla particular para Entierro de los Hermanos, y concediendoles Hermandad en su Religion, con que gozassen, y participassen de todos los Sufragios, y obras meritorias de su Orden, como si cada Hermano fuesse Religioso Professo de ella, con que creció la devocion de los Fieles de fuerte, que mucha gente principal, y rica quisieron entrar en la Hermandad, haziendo grandes mandas de sus propios bienes, con las quales compraron las Casas en que oy està el dicho Hospital, con el Jardin, y otras Tiendas Accessorias, que pagaron con seiscientos

mil maravedis, que dieron Diego de S. Pedro, y otros Hermanos, de cuyos Nombres no consta en el año de 1532. y despues se fueron comprando otras, y las principales se acrecentaron con otros quinientos mil maravedis, que Don Juan de la Torre, Señor que fue de la Villa de Velez de Benaudalla, dió á la dicha Hermandad, sin otros trecientos mil maravedis, que despues le mandó por su Testamento para gastar en las dichas Obras de Charidad, con lo qual en las dichas Casas se fundó el dicho Hospital, y los Hermanos han acudido á él á sus Juntas, con que cesaron las que se hazian en el dicho Convento de Santa Cruz; y Acordaron, que en las Salas de él se curassen Mugeres pobres enfermas, que no lo e luviesen de heridas, ni mal Francés, y que para esto nombrassen vn Clerigo virtuoso, que como Rector asistiessse en él, y viviessse dentro, para que Confessasse, y cuydassse de las dichas Enfermas: Y despues los Cavalleros Hermanos de esta Santa Hermandad, con el gran fervor, espíritu, y deseo del servicio de nuestro Señor, y procurando el provecho, y remedio de los Pobres Presos en las Carceles de esta Ciudad, se juntaron, y Acordaron de dar cada vno vna limosna voluntaria cada mes para sus solturas, y que lo que de esto se juntasse, y de la Renta, que los dichos Clerigos avian dado, y de lo que se recogiesse por la Ciudad de limosna, pidiendo cada Viernes, y Domingo dos de los dichos Hermanos, se facassen Pobres de la Carcel de la dicha Ciudad, presos por deuda, dando para cada vno dos ducados, y mas lo que al Hermano Mayor, y dos Diputados pareciesse: de que hizieron nuevos Estatutos, y Regla, y vno de ellos fue, que no aviendo tantos Presos en la Carcel de la Ciudad, que consumiesen las dichas Limosnas, y Rentas, se pudiesen sacar con las dichas Obras Presos Pobres de la Carcel de Chancilleria, y que cada año se tomasse cuenta al Mayordomo de este procedido, y gasto, procurando, que nunca huviesse alcance contra el Hospital, y que si algo sobrasse, se casassen tantas Huerfanas, quanto fuesse el alcance hecho al Mayordomo, dando á cada vna cinco mil maravedis; pero quedando siempre en poder del dicho Mayordomo quatro mil maravedis con que sacar Presos, entre tanto que se juntaba mas limosna: de que hizieron Estatutos el año de 1534. Y despues añadieron otros el de 1536. dando la forma que se avia de tener en el casamiento de las Doncellas, y que los dichos cinco mil maravedis se diessen á las que lo fuesen pobres, honestas, y virtuosas, nacidas de legitimo Matrimonio, libres, y que no huviesen sido, ni fuesen Siervas, ni Mozas de soldada, y que tuviesen mas de diez y seis años, y hijas de vezinos de Granada, y de sus Arrabales, y que lo ayan sido de mas de cinco años, y que vivan en casa de sus Padres, ó Parientes dentro del quatro grado, ó en Monasterio, ó en otra casa honesta: Y despues se Acordó el año de 1582. que el Dote de cada Donzella fuesen veinte ducados; de suerte, que en diferentes tiempos se han hecho por la dicha Hermandad diferentes Estatutos, y Constituciones, reservando siempre á los Sucessores el declararlas, añadirlas; ó quitarlas, como les pareciesse, lo qual se ha hecho, y usado así; y aunque de muchas cosas que oy se guardan no ay Constitucion, ó á lo menos no se halla por descuydo de los Escriptanos de las Juntas, y con el tiempo se han variado las cosas de manera, que muchas de las Constituciones no están en vso, por no parecer convenientes, ni á la hacienda, ni á la Hospitalidad. Y porque Nro. Señor ha sido servido, que las Limosnas que dan los Hermanos, y Rentas, y Mandas hechas

chas al dicho Hospital, ayan crecido, y vayan creciendo mas cada dia, como lo esperamos en su Divina Misericordia: Nos ha parecido conveniente recoger de los dichos Estatutos, y Constituciones antiguas, las que son mas à proposito para el buen gobierno de la hacienda, y Obras Pias, y hazer otros de nuevo para conservacion de todo, y para mas bien del dicho Hospital, y de que pueda resultar mayor servicio de Nro. Señor, y mas beneficio à sus Pobres: Y así poniendolo en efecto, hazemos para ello las Constituciones, y Estatutos siguientes, que ordenamos, y queremos se guarden de aqui adelante, y no otras.

NOTA.

Y Por Junta celebrada por la Hermandad en 26. de Enero de 57. entre otros particulares se Acordò nombrar quatro Cavallos Comillarios, para que vieran si era conveniente el añadir, ò quitar de las Constituciones algunas particulares, para hazer la nueva Reimpresion que se necessita, lo que se dispuso al Señor Hermano Mayor, quien en el mismo dia nombrò para dicha Comission à los Señores Don Joseph Ponze de Leon; Don Bruno Berruezo y Durán; Don Joachin Velazquez Merino, y Don Francisco de Olca y Piña, quienes con concurrencia de dicho Señor Hermano Mayor, y Señor Don Juan Paez Ramirez, Rector de dicho Hospital, procedieron à dicha inspeccion: Mediante la qual, por aver fallecido el Señor Don Bruno Berruezo, y el Señor Don Nicolás Moreno, que suplia con igual nombramiento las ausencias, y enfermedades de el Señor Don Joseph Ponze, se substituyeron en su lugar à los Señores Don Juan de Baraona y Alarcón, y Don Joseph Fernandez de la Fuente, Hermanos todos en dicha Ilustre Hermandad, quienes continuaron, y concluyeron su Comission, determinando copiar las Constituciones, y que à su continuacion cada vna en su correspondiente lugar, se colocassen las Adicciones, que estaban en la ultima Impresion, à el fin de todo el Cuerpo de las Constituciones: Y que por via de Notas, lo que nuevamente ocurra que advertir, para la mas puntual observancia de los Decretos, y Establecimientos de dicha Hermandad, teniendo estas Notas igual fuerza, y obligacion, que las que corren baxo de la Inscripcion de Constituciones: lo que reduxeron à efecto en la forma siguiente.

TITULO I.

Del Hermano Mayor, y de su Elección Constitucion I.

Porque es justo, y conforme à toda buena razon, que aya vna Cabeza que gobierne el Cuerpo de esta Congregacion, y Hermandad, instituímos, y ordenamos, que el dia de los Inocentes, que es à veinte y ocho de Diciembre de cada vn año, se elija, y nombre vno de los Hermanos, que sea Hermano Mayor, y vfe del Oficio de tal por tiempo de vn año, y en la Eleccion se guarde la Orden siguiente.

Que aya vn Hermano Mayor que gobierne, y quando se ha de elegir.

Conf-

TITULO I.
Constitucion II.

*Como se ha de
bazer la Eleccion
de Hermano Ma
yor.*

*Juramento de
los Hermanos an
tes de la Eleccion.*

Que el Hermano Mayor del año precedente, si estuviere en esta Ciudad, ó por su ausencia, è impedimento el Hermano mas antiguo, que huviere sido aquel año Seyse, ó Confiario, haga llamar por el Portero de esta Hermandad el tercero dia de Pasqua à todos los Hermanos de ella, para que el dia siguiente se hassen en el dicho Hospital para hazer la Eleccion del Hermano Mayor: y hecho este llamamiento (y no de otra manera) se juntarán en él à las nueve de la mañana, y el Rector del dirà Missa del Espiritu Santo, encomendando à Nro. Señor la Eleccion, para que su Divina Magestad la ordene, y encamine como mas servicio suyo sea, y para mas bien, y aumento de la Hospitalidad, y Obras Pias, que en la dicha Hermandad se hazen. Y acabada la Missa, entrarán los dichos Hermanos con el dicho Hermano Mayor, y con el Rector del dicho Hospital, y con asistencia del Escrivano del, en la Sala donde se hazen las Juntas, y jurarán en forma de derecho, que botarán por la persona, que en Dios, y en sus conciencias entendieren que será mas à proposito para el Oficio, y que lo hará mejor, y sin tener en el Votar respetos, de odio, amor, ó parentesco, y que no darán su Voto por ninguno, por quien fueren, ó huviere sido rogados, amonestados, sobornados, ó persuadidos; y hecho el dicho juramento, votarán por Cedula secreta, que llevará cada vno escrito el nombre de la persona por quien quiere dar su Voto, ó el Escrivano se la dará, ó dos, ó tres de diferentes nombres, para que como mas secreto, el Votante elija la que le pareciere, y las dichas Cédulas por quien se votare se echarán en vna Urna, y el Escrivano contará todos los Votos, y luego antes de abrirse las Cédulas las contará tambien, para ver si falta, ó sobra alguno, y si faltare, ó sobrare alguno, se bolverá à votar; y estando cabales, se abrirán en presencia del Hermano Mayor, y del Confiario mas antiguo que allí se hallare, y del Escrivano, que de ello dè fee; y regulados los Votos, y Cédulas por los dichos Hermano Mayor, Confiario, y Escrivano solos, el que tuviere mas Votos sea Hermano Mayor, y el precedente lo publique, y se levante, y le dè su silla, y lugar, y tome la posesion del dicho Oficio; y en la dicha forma se hará siempre la Eleccion, y no por aclamacion, ni Votos publicos, ni en otra manera.

Constitucion III.

*Que el Hermano
Mayor pueda ser
reelegido por otro
año, y quantos Vo
tos ha de tener pa
ra ello, y el tiempo
que ha de passar
para ser elegido
otra vez.*

Que el Hermano Mayor, que saliere electo por mayor parte de los Votos, use el Oficio aquel año hasta otro tal dia, y si el que lo huviere sido el año antes tuviere en la dicha Eleccion dos partes de tres de los Votos, quede reelegido para el año siguiente, y no pueda ser reelegido por mas tiempo; y si no tuviere las dichas dos partes de Votos, y otro de los Hermanos tuviere la mayor parte de ellos (como si siendo veinte, tuviera los onze, ó mas) el tal Hermano quede elegido, y sea Hermano Mayor, y no el que lo huviere sido el año antes, no teniendo cumplidas las dos partes de los Votos. Y en caso de que en el dicho primero escrutinio no tuviere el vno las dos partes, ó el otro la mayor parte como dicho es, se buelva à votar, sin que en este segundo escrutinio se pueda votar por el Hermano Mayor precedente, para que sea reelegido, sino por vno de los demás Hermanos, y el que tuviere mayor parte sea Hermano Mayor; y el que vna vez lo huviere sido, no lo pueda ser hasta pas-

TITULO I.

passado vn año de hueco, y si huviere sido reelegido, de suerte, que
vle el Oficio dos años, no queda ser elegido otra vez hasta passados
otto dos años de hueco.

Constitucion IV.

Si acaeciére aver dos, ó mas personas con Votos iguales, se
echen en Suertes, y al que de ellos le tocare sea Hermano Ma-
yor aquel año.

*Acotendo dos con
Votos iguales, se
echen Suertes.*

Constitucion V.

Luego que el Hermano Mayor sea electo jure en forma de Dere-
cho, que hara bien, y fielmente el Oficio, y que guardará,
y hará guardar quanto fuere de su parte las Constituciones de la Her-
mandad, y que no tomará por sí, ni por interpolita persona, ni se
aprovechará de la Hazienda del Hospital ninguna cosa, ni la tendrá
en su poder (si recibiere alguna Manda, ó Limosna) tres dias sin resti-
tuirla á el Mayordomo, ó Rector, que la huvieren de haver para dar
cuenta de ella.

*Juramento que
ha de hazer el
Hermano Mayor*

Constitucion VI.

Y Si dentro del año muriere, ó faltare, ó se ausentare el Herma-
no Mayor, haga su Oficio por su muerte el Consiliario mas
antiguo en lo que restare del año de su Eleccion, hasta que se haga
otra como está dicho. Y tambien haga el Oficio aviendo ausencia,
ó otro impedimento del Hermano Mayor, hasta que pueda asistir á
servirlo. Y si huviere Causas para hazer Juras, ó Cabildos, y el
Hermano Mayor amonestado que llame para ellas, no lo hiziere, el
dicho Consiliario llame, y preida en ellas, y lo que se acordare se
guarde, y execute, como si el Hermano Mayor asistiéra, porque el
dicho Consiliario **Se ha de hazer en todo el Oficio de Hermano
Mayor por su muerte, ausencia, y impedimento, ó por no querer
acudir como es obligado.**

*Faltado el Her-
mano Mayor, ha
de hazer su Ofi-
cio el Consiliario
mas antiguo.*

Constitucion VII.

Que porque se ha visto por experiencia en todas las Congregacio-
nes graves, que todos los nuevos en ellas no gobiernan como
era necesario, por falta de experiencia, y no tener noticia de todas
las cosas de la Hermandad. Ordenamos, que no pueda tener Voto
para Hermano Mayor, ni ser elegido por tal, ni usar el Oficio, aun-
que sea elegido el Hermano, que no huviere mas de tres años que
está recebido por Hermano, contandolos desde el dia de su Recebi-
miento, y la eleccion que de otra manera se hiziere sea ninguna.

*No pueda ser Her-
mano Mayor,
quien no tuviere
tres años de Her-
mandad.*

Constitucion VIII.

Y Porque aunque tenemos por cierto, que personas tan graves, y
Christianas como ay, y avrá con ayuda de Nro. Señor en esta
Hermandad, no harán cosa indebida, es bien cautelar lo que por infi-
dias del Demonio podria suceder. Si alguno con ambicion de ser
Hermano Mayor votare por sí mismo, ordenamos, que por el mismo
caso no pueda serlo aquel año, aunque sin su voto tenga la mayor
parte, ó las dos partes, como dicho es; y lo encargamos la concien-
cia para que no lo use, y que será perjuro, y obligado á restituir lo
que por razon de Oficio huviere gozado; y para Probanza de aver
votado por sí, baste vn testigo de vista, con otras presumpciones, é
indicios.

*Quede excluido
de ser Hermano
Mayor el que vo-
tare por sí mismo*

TITULO I.
Constitucion IX.

Los Oficios, y Comisiones, que se han de dar el dia de la Eleccion del Hermano Mayor

EL Hermano Mayor el dia de su Eleccion ha de nombrar seis Con-
siliarios, y Consejeros, que llamen Seyfes; y el vno de ellos ha
de ser el Hermano Mayor precedente, y dos del año antes, para que
puedan instruir al nuevo electo lo que debe hazer. Y tambien ha de
nombrar dos Vicarios de Carcel, Contador para tomar las cuentas al
Hermano Mayor precedente, y al Mayordomo, y Rector, y otras
personas à quien se deban tomar; y dos Comisarios, para la Fiesta
que en el dicho Hospital se ha de hazer, y dos Diputados de las Suc-
ces de las Doncellas: Y entre año ha de nombrar los Hermanos, que
por semanas asistan à la Comida de las Entermas; y los que asimi-
mo han de pedir limosna por las Calles, y Casas, todo ello segun, y
como, y para los efectos, que en la Constitucion que a cada vno de
los dichos Oficios, y Comisiones toca se declara. Y la Hermandad
ha de nombrar vn Procurador Mayor, que cuye, y acuda à la soli-
citud de los Pleytos, y defenta del Hospital, y Hermandad. Y otro
Hermano, que tenga cuydado de hazer dezir las Misas por los Her-
manos que aquel año murieren, y que sea Comisario de las Horas
que en el se han de hazer en la forma que se contiene en la Constitu-
cion 9. del titulo 4. de este Libro. Y otros dos, para que visiten los
Hermanos Enfermos, conforme à la Constitucion 15. del titulo 2.

Constitucion X.

El Hermano Mayor ha de hazer, que se avise à los Hermanos los dias en que ganã Jubileo.

Tambien es à cargo del Hermano Mayor hazer, que el Portero
avite à los Hermanos los dias que ganan Jubileo, visitando la
Iglesia del dicho Hospital, que son el dia de la Eleccion de Hermano
Mayor, que es el de los Inocentes, el de la Fiesta de las Bodas, San
Juan Baptista, Concepcion, y Assumpcion de N. Señora: Y tambien
ha de hazer avisar à los Hermanos que se huvieren de recibir, que el
dia de su Recebimiento ganan Jubileo Plenissimo, y remision de to-
dos sus pecados, confesando, y comulgando, para que por no saber-
lo, no pierdan de gozar de este beneficio; los quales concedió à la
Hermandad la Santidad de Nro. Beatissimo Padre Paulo Quinto de
feliz recordacion, el año pasado de 615.

Constitucion XI.

El Hermano Mayor reparte cada año Manteguelos à Pobres.

Ocho dias antes de la Pasqua de Navidad reparte el Hermano
Mayor por su mano doza, ò diez y seis Manteguelos de paño
azul, conforme ay la Renra (para mugeres pobres honradas) de a dos
varas y media cada vno, à su libre voluntad, y disposicion.

Constitucion XII.

Hermano Mayor, y Seyfes acuerden la Cera q se ha de poner Jueves, y Viernes Santo.

EL Hermano Mayor, y Seyfes, han de acordar la Cera, que les
pareciere que se ponga el Jueves, y Viernes Santo en el Hospi-
tal, y daràn Libranza para ello en el Mayordomo.

Constitucion XIII.

Los mismos han de hazer comprar trigo, y habas en junto.

YTambien han de procurar los mismos comprar en junto trigo
para hazer amassar para las Enfermas, y Raciones, y Habas, y
Pan para la Carcel, por los meses de Julio, y Agosto de cada año,
hasta ocho de Septiembre del; porque con ello se ahorrará mucho del
gasto

gasto ordinario, comprando el dicho Pan à exccsivos precios entre año, como se haze. Y el trigo que tiene de Restar el Hospital, y el que se juntare de limosna, se guarde sin venderse, para el mismo efecto.

Constitucion XIV.

Y Ultimamente toca a el Hermano Mayor el hazer cumplir, y guardar todas las Constituciones de la Hermandad, en muchas de las quales tiene parte, como en cada vna se refiere, y recebir juramento a los Hermanos, de que guardaran secreto de lo que se tratare en las Juntas, quando conviniere.

El Hermano Mayor ha de hazer guardar todas las Constituciones, y el secreto, quando conviniere.

Adicciones à las Constituciones de este Titulo I.

Adiccion à la Constitucion II.

Que para la Eleccion de Hermano Mayor se de llamamiento general en la forma acostumbrada, y en él se diga como aquel día se han de leer las Constituciones de la Hermandad, para que todos tengan mas proxima noticia de ellas; y que el Hermano que no se hallare a ello, queda excluido de entrar en las primeras Suertes que se echaren, para dar los dotes de las Doncellas, y que no sea admitido a ellas aviendo hecho la dicha falta, sino fuere pagando de contado dos ducados de limosna, para que se distribuyan en las Obras Pias, que à la Hermandad le pareciere: Y estando junta la Hermandad, antes de hazer la Eleccion de Hermano Mayor, el Eteriano leerà las dichas Constituciones, y pondrà en el Libro los nombres de los que desde su principio del tal Acto se hallaren à él, para que el día de las Suertes se sepa quales fueron los que faltaron; y hecho esto, se passará à la Eleccion de Hermano Mayor, y esta misma forma se guardará todos los años inviolablemente.

El día de la Eleccion se usá de leer las Constituciones, y el Hermano que no concurriere se le pena, en que no entre en las Suertes, ó que pague multa.

Adiccion à la Constitucion X.

Y Que por quanto dicha Constitucion pone à cargo del Hermano Mayor avilar à los Hermanos los dias en que ganan Jubileo, se le pide con encarecimiento, que cuyde mucho de esto, por ser obra de tanta importancia para el bien de sus almas, y sera de gran edificacion del Pueblo, que dos dias de cada vn año de los que se han de ganar los dichos Jubileos (que vendrán à ser el día de la Assumpcion de N. Señora la Virgen Santa Maria, y el de las Fiestas de las Bodas, en que la Hermandad echa la Suerte de las Doncellas) se junten todos los Hermanos de la dicha Hermandad en la Iglesia del Hospital suyo, y en la Misa solemne, que se dirà los tales dias, reciban el Santisimo Sacramento de la Eucharistia, y el que faltare de las tales Comuniones, por cada vez pierda el derecho de entrar en las Suertes de las Doncellas, ó paguen vn ducado de limosna para las Obras Pias que la Hermandad ordenare; y esto no se ha de entender con los Sacerdotes, que los tales cumplirán con assistir à la Misa que se dixere, ni con los Cavalleros de Avito, si las tales Comuniones se encontraren con las que ellos tienen obligacion à hazer con los otros Cavalleros de su Orden.

Encarga el avilso de los dias en que se gana Jubileo, señala dos para q en ellos se reciba la Sagrada Comunion por Hermandad, y pone pena à el que faltasse à este Acto.

TITULO II. De los Hermanos , y de su Recebi- miento.

Constitucion I.

*Las partes que
han de tener los
Hermanos para
ser recibidos.*

Como el principal Instituto de nuestra Hermandad es el exercicio de las Obras de Charidad , y de Virtud , conviene mucho, que los que huvieren de entrar en ella no sean muchachos , ni estu-
diantes , sino es personas de mas edad que de 25. años , y de quien se
tenga satisfaccion , que acudirá à el servicio de Nro. Señor , y buen
exemplo de los demás , y aun de todo el Pueblo , para que no se des-
doren las buenas obras que hizieren. Y para esto encargamos mucho
las conciencias de los que han de recibir , para que se informen de su
vida , y costumbres , de suerte que no aya escandalo , ni nota publica
de ellos en el Lugar ; ni baste que sea Cavallero , ni rico , ni Abogado
de la Chancilleria , ni con oficio grave en la Republica (si bien es jus-
to , que todo se mire , y se tenga consideracion à estas partes , que si
no son las principales para el Instituto de la Hermandad , ayudan à lo
menos à que con mejores respetos , y cuydado acudan à sus obliga-
ciones:) y no se recibirá por Hermano Frayle , ni Clerigo de Orden
Sacro , à quien no puede el Hermano Mayor encargar las cosas pena-
les , y de trabajo que à los Seglares , ni castigarlos como à los Legos ;
salvo si el Clerigo fuere de tal calidad , y Dignidad , que pueda en to-
do tiempo , y en todas ocasiones acudir à las Obras Pias , y defender
la Hermandad quando se ofrezca , y no ser contra ella directo , ni indi-
recto , y que así lo juró quando se recibian.

Constitucion II.

*Como se han de
recibir los Her-
manos.*

Para aver de recibir algun Hermano , lo propondrá el Hermano
Mayor en la Junta que se hiziere ordinaria , y encargará à todos,
que se informen de si tiene algunos de los defectos contenidos en la
Constitucion antes de esta ; y en la siguiente Junta se dirá si alguno
de los Hermanos la huviere hallado , y si fuere defecto grave , no se
admita ; y todos los Hermanos juren de guardar el secreto de lo que
alli passare , porque con mas libertad lo proponga cada vno ; y no
siendo el defecto grave , se votará por habas blancas , y negras , y si tu-
viere mas blancas , quede admitido , y si fueren mas las negras , quede
excluido para no bolver à ser propuesto , ni admitido en todo vn año,
el qual passado , y constando de la enmienda de su vida , ò defecto , se
podrán hazer las mismas diligencias : Y si huviere Votos iguales de
aprobacion , ò reprobacion en el Recebimiento de qualquiera Her-
mano , se echen en fuertes dos habas , vna blanca , y otra negra , y si
saliere la blanca , quede recibido , y saliendo la negra , quede exclu-
do en la forma , y como se dispone en el que por mayor parte no se
admitiere. Y tambien se guarde lo dispuesto en la Constitucion 12.
de este titulo.

Constitucion III.

*El hijo , ò nieto
de el Hermano,
como , y quando
se ha de recibir.*

Y Porque conforme à todos derechos , los hijos son vna misma
cosa con los Padres , y se tienen por vna propria persona , orde-
namos , que el hijo , ò nieto del Hermano que muriere , ò estuviere
ausente , en ausencia que se entienda ser larga , se reciba luego en el
la-

TITULO II.

lugar de su Padre, sin que precedan las dichas diligencias, ni Votos secretos, ni dar Limosna de entrada por obligacion, y con que no teniendo diez y ocho años no tenga voto hasta que los tenga, salvo su lugar, para ir aprendiendo las cosas, y que mejor pueda votar en ellas despues: y tambien entre en las Suertes, aunque no tenga diez y ocho años.

NOTA.

Para corresponder esta Hermandad a la de Madrid con el mismo Titulo en la apreciable Confraternidad que profesan, tiene de liberado, que los que justificaren con documentos correspondientes estar recibidos por Hermanos en la de Madrid, sean admitidos por incorporacion en esta Hermandad en la misma Junta, en que por el Hermano Mayor se de cuenta del Memorial del Pretendiente, sin que preceda mas diligencia, que la de instituirse dicho Hermano Mayor en el contexto de la reciproca representacion, que a este fin se han hecho dichas Hermandades, las que original deberá reservarse en el Archivo, y ponerse una Copia adjunta a estas Originales Constituciones, para que mas prontamente pueda verse quando ocurra. Y no encontrandose reparo, mediante dicha inspeccion, en los instrumentos con que se deba justificar el recibimiento en la de Madrid, dará cuenta el Hermano Mayor como dicho es, o lo omitirá en el caso que esté con excesivo número de Individuos esta Hermandad, previniendo para esta deliberacion conferencia con dos, o tres de los Concellarios mas antiguos.

Melo de Recebimiento por incorporacion de los Hermanos de la de Madrid.

Constitucion IV.

primero

Item, que el dia del Recebimiento del Hermano, luego que sea admitido, jure, estando en pie, en manos del Escrivano, estando los demás Hermanos sentados, que guardará, y cumplirá de su parte las Constituciones hechas, y que juridicamente se hizieren en esta Hermandad, y los mandamientos licitos, y honestos del Hermano Mayor, así en los Oficios, y Comisiones, que se le repartieren, como en la asistencia a la comida de las Enfermas, o en la Demanda, que una vez en el año le rocare, no teniendo escusa legitima que le impida el poderlo hazer, y repiendola, pagará de limosna un ducado por cada vez que se escusare de qualquier oficio, comision, asistencia, o Demanda; y que no se aprovechará, ni tomará para si ninguna cosa de la hacienda del Hospital, sin orden de la Hermandad.

El juramento que ha de hacer el Hermano el dia que fuere recibido.

Constitucion .V

segunda

Y Porque las Limosnas deben ser voluntarias para que sean mas acceptas a nuestro Señor, y es justo que el Hermano que entra haga alguna con que su Divina Magestad se sirva, y reciba aquel don para darle su gracia, para que continúe los buenos propositos con que entra. Ordenamos, que cada Hermano que fuere recebido de una limosna para el Hospital en la cantidad que le pareciere, procurando no andar corto con nuestro Señor, para que su Divina Magestad se muestre liberal con él, dandole ciento por uno; y prometa de dar en vida, o en muerte alguna limosna de sus bienes al Hospital, y si no lo hiziere, y cumpliere, tenga el Hospital derecho a cobrar de ellos hasta tres mil maravedis; y así se escriba, y lo firme en el Libro de su Recebimiento ante el Escrivano, que de ello se fe.

Que cada Hermano dé una limosna quando fuere recibido.

NO.

Que no pueda ser dicha limosna menos de un ducado

Por acuerdo de la Hermandad de 28 de Diciembre de 1736. está mandado, y en rigorosa observancia, que cada Hermano que se recibe, de à lo menos vn ducado de limosna, y mas lo que fuere su devoción.

La obligacion de los Hermanos, y que paguen la escusa.

Constitucion VI.

La obligacion de los Hermanos es acudir à las Juntas, que cada año se hizieren, que han de ser cada primero, ó segundo Domingo de cada mes, ó a la mayor parte de ellas, y à las que entre año se hizieren extraordinarias à parecer, y voluntad del Hermano mayor, y pedir limosna, quando le tocare vna vez en el año, y asistir à la comida de las Enfermas, y cumplir con lo que se dize en la Constitucion quarta de este Titulo, y si tuviere justa escusa para no pedir la limosna, ni asistir à la Comida, ni aceptar qualquier officio, ó comision que se le diere, pague vn ducado por cada vez que de cada cola de las quatro dichas se escusare.

Quando se han de hazer Juntas, y quien ha de votar en ellas.

Constitucion VII.

EN las Juntas, y Cabildos, han de asistir, y tener voto el Hermano Mayor, y Hermanos, y el Rector, y cada primero Domingo de mes se han de hazer Juntas, que se dizen ordinarias, y en estas se ha de tratar de si se cumplen los Estatutos, y ay cuydado en la cura de las Enfermas, y comidas, y solturas de presos, y del estado de la hazienda, y Rentas del Hospital, y cuentas de ella, de suerte que vaya en aumento, y no en diminucion; y si à alguno se huviere dado alguna comision, en la Junta siguiente dará cuenta de ella, y el Escrivano lo advertirá.

NOTA.

No se practican las Juntas ordinarias hasta que la Hermandad reuelva otra cosa: para lo que basta à la instancia justa de qualquier individuo.

Las Juntas ordinarias en los dias que se prescriben en las anteriores Constituciones, no están en practica por inconvenientes que han ocurrido, sin embargo de lo qual, siempre que alguno, ó algunos de los Hermanos advirtiesen que se necessita de volver à poner en rigorosa observancia el uso de dichas Juntas, podrá, y deberá exponerlo à la Hermandad, quien con arreglo à las circunstancias de los tiempos, y asuntos que deban ventilarse en ellas, señalarà los mismos, ó diversos dias en que ayan de celebrarse dichas Juntas ordinarias.

Para las Juntas extraordinarias se llame à los Hermanos con cedula del Hermano Mayor, y se execute lo que la mayor parte ordenare.

Constitucion VIII.

Para las Juntas extraordinarias, que no se han de hazer sin justa causa, llamarà el Hermano Mayor à los dichos Hermanos, y Rector con Cedula firmada de su nombre, diciendo el caso, y cosas que se han de tratar en ellas, para que vayan prevenidos de lo que deben votar, y no se votará, ni tratarà (para resolver) ninguna cosa para que no se huviere llamado primero, salvo para las contenidas en la Constitucion antes de esta, que han de ser notorias à los Hermanos, que ellas, y no otras se han de tratar. Y en todas las Juntas, y negocios que se tratarèn, se ha de executar lo que la mayor parte acordare, aunque aya contradicciones, y apelaciones.

Constitucion IX.

Lo que se ha de hacer en la redempcion de Censo.

NO se admitirá redempcion de Censo, ni se impondrá ninguno de nuevo, sin que se trate en Junta llamados para ello los Hermanos,

nos, y entonces se dará comisión a dos, para que vean las personas à quien se podrán dar los Censos, y las hypothecas que ofrecen, y de todo traxeran relación a otra Junta, que en la misma forma, y con la misma Ciudadad, y llamamiento del Hermano Mayor se hiciere; y lo que por la mayor parte se acordare, aquello se quite, y cumpla; y no se pueda dar Censo, ni arrendamiento de por vida, ni vender, ni comprar, ni posesion alguna, si no fuere en semejante Junta, y lo que de otra manera se hiciere no valga, y los que lo hiciere vuelvan a la Hermandad el precio, y daños y en ningún caso, y por ninguna manera ha de entrar dinero alguno en poder del Hermano Mayor, ni otro Hermano para averlo de emplear, ni para aprovecharse de ello, ni ningún Hermano ha de ser Mayordomo de la hacienda del Hospital, ni fiador suyo.

Constitucion X.

Para los arrendamientos temporales bastara tratarse en las Juntas ordinarias, y se nombraran Comisarios para que los hagan. Y en estas Juntas ordinarias asistira el Mayordomo para que se cuenta del estado de la hacienda, y se le ordene lo que ha de hazer, y lo mismo se hará en qualquier negocio de su Mayordomia, y hacienda de ella que se tratare, y en acabandola de tratar saldra de la Junta.

NOTA.

Supuesta la suspension del uso de Juntas ordinarias, como queda anotado, para cumplir por medio equivalente con el tenor de esta Constitucion en lugar de los Comisarios que debian nombrarse, dá la Hermandad poder à el Hermano Mayor el dia de su eleccion para el gobierno de la Casa, y hacienda, el que substituye en el Administrador para los arrendamientos, y obras que se ofrecan; pero debe darle cuenta de quanto ocurra, para que nada se haga sin consentimiento, y licencia del Hermano Mayor, à cuya prudencia queda el consultar con los Consiliarios, ó dar cuenta à la Hermandad, segun la gravedad de la dependencia, ó caso que se le propona.

Constitucion XI.

Y Porque donde no ay orden es todo confusion, ordenamos, y establecemos, que en las Juntas, Cabildos, y Congregaciones, y Fiestas, los Hermanos se asienten, y voten conforme à sus antigüedades, comenzando desde el mas antiguo Seyse, que ha de estar junto à el Hermano Mayor, y siguiendo se los demás hasta el mas moderno, y en votar guarden la autoridad, y gravedad de sus personas, y de la congregacion en que se hallan, no atravesandose, ni estorvando al que vota, y hablando cada vno en su lugar, y no de otra manera; y al que lo contrario hiciere, el Hermano Mayor lo multe à su alvedrio, así en pena de dinero, como de exclusion de la Junta por el tiempo que le pareciere, conforme huviere sido la culpa, y porfia, y lo mismo haga si se encontraren dos Hermanos con palabras descompuestas, ó ayradas, que à ambos multe en la dicha forma. Y en los asientos, y votos se han de preferir los Consiliarios por sus antigüedades, sentados en los dos Vancos à ambos lados del Hermano Mayor, y despues de ellos los que huvieren sido Hermanos Mayores, y despues los demás Hermanos, aunque sean mas antiguos que ellos; y el Rector ha de tener voto, y lugar conforme à la antigüedad de su primera eleccion, y los Hermanos que no fueren Consiliarios, ni huvieren sido Hermanos Mayores, que entraren en las Juntas despues de comen-

despues, ó inspeccion de Censos, y que no entra dinero en poder del Hermano Mayor, ni Hermanos, ni han de ser Mayordomo, ni fiadores.

Como se han de hacer los arrendamientos temporales que en las Juntas se hacen, da señal el Mayordomo.

Se dá poder à el Hermano Mayor el dia de su Eleccion para el gobierno de la Casa, y hacienda; y el Mayordomo debe darle cuenta de quanto ocurra

Que los Hermanos se asienten, y voten por sus antigüedades, y guarden la gravedad de sus personas en el votar.

menzadas, se sienten en los lugares polleros, y mas baxos, sin preceder à los que ya están sentados, por escusar el estorbo que de lo contrario suele haver; y en el lugar que allí tubieren votaran, y no en el de sus antigüedades.

Constitucion XII.

Que no aya mas que ochenta Hermanos, y los que aya mas se vayan consumiendo como fueren vacando, y como se han de recibir los Hermanos despues.

Y porque es justo que para tan santo exercicio, y ministerio, como el que se trata en esta Congregacion, las personas que lo han de vsar, lo tomen con mucho afecto, y fervor, pensando primero à lo que entran, y que sea por solo el servicio de nuestro Señor, y no por otros respectos; y tambien es conveniente, que la Hermandad mire mucho las Personas à quien recibe; Ordenamos que aya numero de Hermanos, que lleguen hasta ochenta, y no mas; y que si de presente ay mas, como fueren muriendo se vayan consumiendo las plazas hasta que quede en el dicho numero: Y mientras este estuviere cabal no se reciban Hermanos ningunos: Y quando por muerte, ò ausencia larga, ò en otra manera vacare alguna Plaza de Hermano, se ponga vn Edicto en la puerta de la Iglesia de dicho Hospital, por termino de quinze dias, y en ellos los Hermanos se informen (si huviere dos, ò mas pretendiores) de las partes, y virtud de cada vno, y en este caso, voten por votos, y cédulas secretas, por el que fuere mas à propósito para la dicha Hermandad, y Hospital, dando para ello el Secretario à cada Hermano que ha de votar los nombres de los Pretendientes en vna lista de papel, divididos en parte, para que con más facilidad puedán desasir el que quisieren, y por sus antigüedades vayan votando, y el que tuviere mas votos quede electo, y admitido, el qual se llame, y jure, y haga lo que está ordenado. Y si huviere dos, ò mas con iguales votos se echen en suertes, y el que saliere quede admitido; y si no huviere mas que vn opositor, se admita por Abas blancas, y negras, como se dize en la Constitucion segunda de este titulo. Todo lo qual ~~no se ha de entender~~ ^{se entienda con los Hijos, y Hermanos} de los que mueren, ò faltaren, porque con ellos se ha de haver lo contenido en la Constitucion tercera, y la tal plaza, no se ha de tener por vaca, para poner Edictos. Y si acaeciére querer ser Hermano alguna persona muy grave, ò de grande officio, ò Dignidad, ò que ha à alguna grande limosna, ò beneficio al Hospital, ò q̄ la Hermandad que de con su Compañia mas ennoblecida, pueda recibirse, aunque esté lleno el numero. Sobre lo qual les encargamos las conciencias à los que lo votaren, y recibieren.

NOTA.

Puede la Hermandad quando trate de recibir nuevos Hermanos, regular por vacantes las plazas de los que no asisten, ò están impedidos.

EN consecuencia de la generalidad con que previene esta Constitucion el modo de regular las Vacantes, para que puedan en su lugar recibirse nuevos Hermanos, siempre que se de por el Hermano Mayor cuenta de algun memorial de nuevo pretendiente, si se ofreciése dificultad sobre si está, ò no el numero completo, tenga arbitrio la Hermandad para regular por vacantes las plazas de los Hermanos, que por ausencia, enfermedad, impedimento, ò culpable desidia no asistan à las Juntas, Actos, y distribuciones, que por estas Constituciones se les prescriben, y en su lugar puedan ser recibidos otros que se juzguen utiles, y fervorosos; quedando siempre à cargo del Hermano Mayor el procurar, que no se de cuenta de semejantes pretensiones, quando juzgue que no puede conceptuarse el que aya vacante alguna para obviar por este medio las disputas que pudieran ocasionarse sobre dicha regulacion, y los inconvenientes que pudiera exponer

poner qualquier pretendiente, por averse publicado su solicitud, y no haver tenido exito favorable.

Constitucion XIII.

EN la sala donde se hicieren las Juntas ha de haver una tabla en que esten todos los Hermanos escritos por sus antigüedades, y diciendo el dia de su recibimiento, para que conforme à ella se sienten, y voten en la forma que se dize en la Constitucion 11. de este titulo, y como fueren muriendo, y faltando se borren. Y porque en un mismo dia se suelen recibir muchos Hermanos, darà memoria de ellos en la primera Junta el Escrivano, y en ella se votará por quien de ellos ha de tener la antigüedad, y conforme se les diere las antigüedades tendrán los votos, y asientos, excepto si à alguno se huviere dado posesion primero, que este tal la tendrá, y no entrará en votos. Y el Hermano Mayor hará cumplir esto, y él es el que ha de hazer que cada uno tome su asiento, y vote en su lugar, no consintiendo que se haga lo contrario, y sobre ello se encargamos la conciencia, pues ha de jurar, que guardará esta, y las demás Constituciones; y quando en la Junta se tratare de alguna cosa, que toque à alguno de los que en ella se hallaren, ó à sus Padres, hermanos, ó hijos, ó se tratare de recibir à alguno de los dichos sus deudos por Hermano, se saldrán los interesados, porque se pueda votar con mas libertad.

En la Sala de Juntas aya Tabla de los Hermanos en que esten por sus antigüedades, para que conforme à ella se sienten, y voten, y quando se han de salir los interesados.

Constitucion XIV.

QUANDO vacare el Oficio de Rector, ó Escrivano, ó Medico, ó Cirujano, ó Barbero, darà el Hermano Mayor dentro de ocho dias Cedula para llamar la Hermandad, y proveer el tal Oficio, y el que tuviere mas votos quedará con él, jurando primero todos, que votarán por el mas capaz, y de provecho para el Hospital, y Enfermas, y quando lo recibieren jure de hazer el Oficio bien, y fielmente, y siempre queda el derecho de la Hermandad à salvo para poderlo remover, y quitar quando les pareciere, con causa, ó sin ella, y el Nombroamiento, ó Provisión que de otra manera se hiziere, sea en sí ninguno, y no valga. Y para la eleccion del Rector, quando no fuere reeleccion, se pondrá Edicto con termino de tres dias, y pasado, se hará la eleccion entre los Pretendientes por Cedula secreta, y lista de ellos, que darà el Escrivano en la forma que se contiene en la Constitucion 12. de este Titulo.

Como se han de proveer los Oficios de Rector, Medico, Cirujano, y Escrivano.

NOTA.

LO mismo que se previene en esta Constitucion, y demás que hablan de los Oficios de Rector, Escrivano, Medico, y Cirujano, se debe entender respecto del Mayordomo de la Hacienda, y el Portero de dicho Hospital, cuyas nominaciones, remociones, y consignaciones de salarios, son facultativas de la Hermandad en la forma que se previene respecto de los demás oficiales.

Como se han de proveer los Oficios de Mayordomo, y Portero.

Constitucion XV.

HANSE de nombrar cada año dos Hermanos, que tengan cuidado de visitar los Hermanos enfermos, que estuvieren à peligro de muerte, para consolarlos, y acordarles que hagan Testamento, y dispongan su Alma, y se acuerden de la manda, que han de hazer à el Hospital conforme à la Constitucion 5. de este Titulo. Y si les pareciere, que el Enfermo está con necesidad, la dirán à el Hermano

Cada año se nombren dos Hermanos, que visiten los Enfermos, y lo que han de hazer.

D

Ma-

Mayor, el qual le socorrerá con alguna limosna, al parecer suyo, y de los dichos Hermanos, de la Renta del Hospital.

Adicciones à las Constituciones deste Titulo II.

Adiccion à la Constitucion IV.

Que el dia antes de su recibimiento se le entregue à cada Pretendiente (estando ya aprobado) un exemplar de Constituciones, (à cuyo fin se hagan imprimir) y jurá de dar el importe de su costo.

Que por quanto ha havido poco cuydado en la observancia de las dichas Constituciones, y muchos de los Hermanos las ignoran y los que entran de nuevo sin haverlas visto, juran de guardarlas, no sabiendo lo que juran, y esto tiene riesgo manifiesto, para las conciencias de los vnos, y otros: se ordena, y manda que el dia, que por la Hermandad esté determinado, que se reciba, y de la possession à algun nuevo Hermano, antes de darlela, el Escrivano de la dicha Hermandad (à quien se ha de hazer cargo de esto) de luego el mismo dia si fuere possible, al tal Hermano que assi estuviere aprobado, y recibido, vn papel impresso de las dichas Constituciones, y de las Adicciones que aora se hazen, para lo qual, y para dar à los Hermanos que oy no las tienen, se hará imprimir cantidad de cuerpos de ellas, y que se entreguén al dicho Escrivano, para que el cobre de cada Hermano, lo que montare el cuerpo que le diere, y lo entregue al Mayordomo de la dicha Hermandad (que es quien ha de hazer la dicha impresion), y le dirá como yá está admitido para ser Hermano, que vea aquellas Constituciones que le entrega; y que si se dispusiere à guardarlas, acuda en la primera Junta que la Hermandad tenga para que le reciba, y de la possession; y el dia que aya de tomarla, en el juramento que hiziesse, expressará como ha visto las dichas Constituciones, y Adicciones, y que le obliga à guardarlas, como en ellas lo contiene.

NOTA.

Nueva norma para la conservación de Caudales producidos de las Constituciones, à fin de que aya fondos para costear reimpression quando ocurra.

A tento, à que sin embargo de las precauciones, que comprehende de la Adiccion antecedente, no se han encontrado fondos para costear nueva reimpression del producto de las antecedentes Constituciones; se manda nuevamente, que quando se le entregue el cuerpo de Constituciones à el Hermano electo, por el Portero que le avise, para que vaya à hazer el Juramento, recoja este ocho reales de vellon, importe de dicho exemplar impresso: Quedando al cuydado del Rector de dicho Hospital, recoger de poder del Portero dichas partidas, de que deberá dar cuenta à fin de cada año, con las demás que son de su obligacion, y para esta se le deberá hazer cargo, por la nomina de los Hermanos que se huvieren recebido en aquel año, la que se testificará, por el Escrivano, y aprobada que sea dicha cuenta por el Hermano Mayor, y Consiliarios, (quienes en defecto de tomarla, quedan obligados à la responsabilidad de estos efectos) se incluirán los caudales de su importe en vna de las Arcas, que para este fin se señalen por los mismos, con vn Libro en que se sienten las entradas anuales, el que deberá costearse del mismo fondo, y este reservarse sin otra aplicacion, para quando se necesite hazer otra impresion.

Adiccion à la Constitucion VIII.

Para las juntas extraordinarias ha de aver causa

El Hermano Mayor mire mucho, y examine los casos para que dà llamamientos, para Juntas extraordinarias, y si fuere necesario

fario los comuniquen con los Seytes, ó algunos de ellos, porque no parece justo, que para cosas de poca importancia, y en que no se pierde tiempo, se hagan dichas Juntas, pudiendose tratar en las ordinarias. Y porque conviene, que el Hermano Mayor de nuestra Hermandad tenga la autoridad, y poder, que dize el nombre, como cabeza de todos, y que siempre por la misericordia de D. os N. Señor (para cuyo servicio se elige, y nombra) tenemos experiencias, que concurren en la persona que se elige las partes de virtud, y exemplo necesarias, como las de la calidad, y autoridad bastante: Nos parece, que pues por la Constitucion 9. del Titulo primero, le toca nombrar Oficios, y dar Comisiones; y por la 14. del mismo Titulo le está cometido hazer guardar todas las Constituciones; y por la Constitucion 4. del Titulo 2. cada vno de los Hermanos jura la obediencia del Hermano Mayor, y sus mandatos licitos, y honestos, así en oficios como en Comisiones, y que por la Constitucion 11. de dicho Titulo 2. tiene jurisdiccion, aun en casos mas leves, de multar con pena de dinero, y exclusion de las Juntas por el tiempo que le pareciere á los inobedientes, se declara que de esto mismo pueda usar en qualquiera caso fuera del contenido en la dicha Constitucion onze. Y pues le toca el elegir, y nombrarles en oficios, repartir cargas, y dar Comisiones, á el solo toque el hacerlas continuar despues de aceptadas, ó admitir las escusas antes, y en vno, y otro caso nombrar la persona, ó personas que la comiencen, continuen, y fenezcan, dexando á su mejor arbitrio la imposición de penas sin dependencia alguna de la Hermandad, sino para en caso que juzgue ser la inobediencia digna de excluirles de nuestra Hermandad, porque en este caso lo ha de proponer en Junta general para que lo acuerde, ó vea el medio que se deba tomar.

Adiccion à la Constitucion XI.

EN la Junta que celebrò la Hermandad en 9. de Agosto de 1647. Acordò, que en los Votos publicos lo fuesse de calidad el de el Señor Hermano Mayor, consta del Libro antiguo de Juntas al folio 160.

Adiccion à la Constitucion XII.

QUE en quanto al recebimiento de los que pidieren ser admitidos por Hermanos de esta Santa Hermandad, así en plaza numeraria como supernumeraria, se guarde lo dispuesto en la Constitucion 12. del titulo 2. con tal calidad, que respecto de la gran cantidad de Hermanos que ay en plazas supernumerarias, si se presentare alguna persona pidiendo ser admitido, de qualquiera estado, condicion, y preeminencia que sea, se haya de votar, y vote por votos secretos su recebimiento con habas blancas, y negras; y si tuviere tres habas negras, quede excluido, y si tuviere vna, ó dos habas negras no mas, ó todas blancas, quede admitido, y se le de la posesion en la forma prevenida por las Constituciones, y sus Adicciones, y esto se guarde iniolablemente mientras huviere plazas supernumerarias pero si estas se consumiesen, y llegassen las cosas á estado que se huviessen de nombrar Hermanos en plazas numerarias, seràn recibidos en ellas los que quando se propusieren tuviere de tres partes de los votos que huviere las dos, y no menos, guardando en todo lo demás las Constituciones que acerca de esto hablan.

justa, la que deberá conferir (si lo juzgasse preciso) el Hermano Mayor, con algunos de los Confiararios

Y el Hermano Mayor à consecuencia de sus facultades, tiene la de penar á los que que faltan á su obligacion, con independencia de la Junta.

En los Votos publicos, lo es de calidad el de el Hermano Mayor.

Modo que se ha de observar en la admision de un Pretendiente à plaza supernumeraria.

TITULO III.

Del Rector, y de lo que está à su cargo.

Constitucion I.

La eleccion de Rector ha de ser por un año, y como puede ser reelegido.

HA de haver perpetuamente vn Sacerdote, que sea Rector en nuestro Hospital de la Charidad, que se elija como se dispone en la Constitucion 14. del titulo 2. de este Libro, que es la forma con que siempre se ha elegido sin haver cosa en contrario, y su eleccion no ha de ser más que por vn año; y el dia que se eligiere Hermano Mayor, el dia ultimo de Pasqua acabada la eleccion del Hermano Mayor, se saldrá afuera el Rector que lo huviere sido aquel año precedente, y la Hermandad tratará de bolverlo à reelegir, ó nombrar otro, como mas le pareciere; y habiendo quien contradiga su reeleccion, se vote por habas blancas, y negras, y si tuviere mas blancas, quede reelegido, y si tuviere mas negras, quede excluido, y se provea el Oficio como en la dicha Constitucion 14. se dispone.

Constitucion II.

Las partes que ha de tener el Rector, y ha de asistir en el Hospital, y que lo jure.

EL Rector debe ser persona muy virtuosa, docta, y caritativa, para que mejor pueda usar el oficio, y que sea aprobado por el Ordinario para confesar generalmente hombres, y mugeres, y para administrar los Santos Sacramentos, y de tanta virtud, que sea de exemplo à todos su modestia, y caridad, y de mas edad que quarenta años, y ha de vivir en el quarto del Hospital que le está señalado, en el qual ha de dormir, sin que en esto aya remision, ni relaxacion, y el dia de su eleccion, ó reeleccion lo ha de prometer, y jurar así, y no lo haciendo, ó no lo cumpliendo, habiendole apercebido, y dándole recato para ello, la Hermandad nombre otro, y en esto les encargamos las conciencias.

Constitucion III.

Ha de asistir el Rector con el Medico à el recibimiento de las Enfermas, y à sus visitas.

HA de asistir el Rector con el Medico al Recibimiento de las Enfermas, y à las visitas, que à mañana, y tarde se hacen de ellas con el Medico, y à las comidas, y cenas, para que vea como se hace con ellas, y si alguna falta de su obligacion, para dar cuenta à el Hermano Mayor, y Junta de lo que huviere que remediar, y de lo que faltare à las Enfermas para que se les provea, y no aya falta en ninguna cosa.

Constitucion IV.

Ha de Sacramentar las Enfermas, y quando?

HA de confesar las Enfermas el dia que se recibieren, y darles el Santissimo Sacramento. Y si durante la enfermedad conviniere confesarlas, ó Sacramentarlas mas vezes, ó darles el Santo Oleo, lo hará à qualquier hora de noche, ó de dia, de fuerte, que à lo menos por su culpa, ó descuydo ninguna muera sin esta ayuda, para lo qual es necesario que no falte del dicho Hospital, ni dexede dormir en él, y con las que murieren ha de guardar lo contenido en la Constitucion 12. del titulo 4. de este Libro, esto sin perjuicio de la Parroquia.

Constitucion V.

No se han de recibir, ni despedir Enfermas, ni Co-

NO ha de recibirse ninguna Enferma, sin que se de cuenta à el Hermano Mayor antes de recibirse, ó à lo menos aquella mi-

TITULO III.

ma mañana que se recibieren, quando la enferma no pudiere aguardar sin acomodarla en cama, hasta que se de el dicho aviso. Y el dicho Rector ha de dar la dicha cuenta à el dicho Hermano Mayor, y tambien de la que se despidiere, ó entrare en Convalecencia, y saliere de ella.

*valientes, fra-
dar cuenta à el
Hermano Mayor*

Constitucion VI.

HA de tener cuydado el dicho Rector, de que todos los Viernes de cada semana se aderece en el Hospital la Comida que se ha de llevar à los Pobres presos de la Carcel de esta Ciudad, y hazer que se lleve con cuydado, y à medio dia, y no mas tarde, y que el Mayordomo tenga desde por la mañana el pan que se ha de llevar con ella. Y si huviere alguna falta la avise à el Hermano Mayor, para que la haga remediar; y se le han de entregar al dicho Rector en junto las habas, ó lo que se huviere de guisar para los presos, y ha de dar cuenta de ello, y de lo demás que se le entregare para el gallo de las Enfermas, y otras cosas à los Contadores, que se refieren en la Constitucion 9. del titulo 1.

*Como se han de
dar los Viernes
las comidas à los
pobres presos.*

Constitucion VII.

Porque se han dexado, y dexan à la dicha Hermandad algunos Legados, y Donaciones de bienes con cargo de Missas, ellas ha de dezir el Rector, como las dize; y ha de tener Libro donde este la razon de las que debe dezir, y por que personas se han de dezir: y en la cuenta que se le tomare se le ha de hazer cargo en cuenta aparte, de lo que montare esta Renta, y el mostrarà como ha cumplido con la dicha carga, y obligacion, y si fuere alcanzado en algo, lo pagará luego, y si faltaren Missas por dezir, las hará dezir el Hermano Mayor por cuenta del dicho Rector, y de la Renta que huviere para ello, y para este efecto se embargará, y lo que faltare se cobrará de la demás hacienda que tuviere. Y para que no aya carga, y alcazo, que despues no se pueda satisfacer, encargamos la conciencia del Contador, para que tome la cuenta en su año, y à ella asista el Hermano Mayor, y no quede nada de un año para otro.

*El Rector tenga
Libro de las Mis-
sas, y como se ha
de tomar cuenta.*

Constitucion VIII.

Que para que lo dispuesto en la Constitucion antes de esta tenga mejor, y mas cumplido efecto, y se sepa de lo que se le ha de hazer cargo, el Hermano Mayor haga que aya Libro donde estén escritas todas las Memorias, y Missas, y para ello se guarde el que se hizo el año de 1616. por mandado del Doct. Gonzalo de Santa Eufemia Esquivel, Hermano Mayor que fue de esta Hermandad, y si algo faltare, ó se dexare de naevo, se pongá en él, diziendo el nombre de la persona que lo dexare, y el dia, mes, y año, y el Escrivano ante quien se hiziere la manda, ó donacion, para que en todo tiempo se sepa.

*Aya Libro de las
Memorias, y se
guarde el que se
hizo el año de
1616.*

NOTA.

Para la mas puntual observancia de las memorias que se deben cumplir en este Hospital, se debe custodiar, y tener siempre presente el Libro, que se feneció en el año de 1742. siendo Señor Hermano Mayor el Señor Marqués de Bogaray, à el que se arreglará, como tambien à la Tabla que se extractó de dicho Libro, y se mantiene en el quarto de su habitacion el Rector de dicho Hospital, à quien singularmente se le encarga la conciencia sobre este punto.

*Observese lo pre-
venido en el Libro,
y Tabla que se cita
sobre Memorias.*

Constitucion IX.

Aya otro Libro en que se escriban las cuentas que se tomaren à los Rectores.

Tambien ha de haver otro Libro, en el qual se han de poner las cuentas que se tomaren cada año à los Rectores, en cuyo principio ha de estar otra Relacion de las dichas Millas, y Memorias, para que por ellas se les liaga el cargo; y se tendrá cuydado de cotejar el de las cuentas precedentes con la dicha Relacion, para que por lo vno, y por lo otro se tome la cuenta nueva, para que si algo faltare por cobrar, ò por cargar, se haga, y estos Libros han de estar en el Archivo.

Constitucion X.

El Rector ha de dar cuenta de lo que ay en la Sacristia, y Enfermeria.

Y Tambien se ha de tomar cuenta cada año al dicho Rector, de todo lo que ay en la Sacristia, ò Iglesia, y Enfermeria, que ha de estar, y està por su cuenta, y se le entrega, y ha de entregar cada año por el Inventario, que de lo que huviere ha de estar en el Archivo firmado del Hermano Mayor, Rector, y Escrivano, y el se ha de obligar à dar cuenta de lo que se le entregare.

Adiccion vnica à la Constitucion IV.
de este Titulo.

Es de la obligacion de el Rector exortar, y ayudar à bien morir à las Enfermas.

Por diferentes Acuerdos de la Hermandad se expresa ser de la obligacion del Señor Rector, exortar, y ayudar à bien morir à las Enfermas; y en la Junta de la eleccion de Don Nicolàs Joseph Sedano, Rector que fue, se le hizo memoria de esta obligacion por el Señor Don Antonio de Teruel y Zepeda, y jurò cumplirla con las demás expressadas con esta, y las relacionadas Constituciones de su cargo.

TITULO IV.

De la Hazienda, y Limosnas del Hospital, y su Distribucion.

Constitucion I.

Aya Libro de hazienda, y lo que ha de contener, y se guarden dos, que ay de ella.

Ordenamos, y mandamos, que aya vn Libro grande, en que esten escritos todos los bienes, Casas, y Censos de este Hospital, y Hermandad, cada cosa distinta, y apartada, poniendo en las Casas la Calle, y Collacion, y Linderos, y quien la dexò, ò quando se comprò, y los titulos que ay de ella, y los Arrendadores de por vida, ò temporales que tuvieren, y por què tiempo, y ante què Escrivano, y lo mismo en los Censos, poniendo cada vno de por sí, declarando su imposicion, y los bienes sobre que està impuesto, y las hypotecas que tienen con sus linderos, y quien lo paga de presente; y el Hermano Mayor haga hazer los reconocimientos que faltaren, y si se huviere redimido, ò redimiere alguno, se ponga en la misma partida à quien se bolvió à dar, ò lo que se hizo del, para que siempre aya cuenta, y

TITULO IV.

razon de todo, poniendo en la margen el nombre del Deudor, y dexando dos, ó tres hojas blancas en cada partida, donde se esciva la redempcion, ó imposicion que se hiziere del dicho Censo, y conforme á las cuentas que se tomaren á los Mayordomos cada año, se firmen los poseedores de las hypotecas, que han de pagar los dichos Censos, para que se les haga que otorguen reconocimientos de ellos; y para esto se guarde el Libro, que hizo el Lic. Soria Camargo siendo Hermano Mayor: y el que de nuevo hizo Don Gaspar Serrano de Avila, que está en el Archivo.

NOTA.

Respecto á que es igualmente útil el que formó para el mismo efecto Don Antonio Teruel y Castillo en el año que fue Hermano Mayor, se debe custodiar, y tener siempre en el Archivo como los anteriores.

Custodiase tambien el que hizo D. Antonio Teruel y Castillo.

Constitucion II.

Los dichos Libros han de estar en el Archivo de tres llaves, y con el todas las Escrituras de Censos, y Titulos de la Hazienda, y otros Libros nuevos, y antiguos del Hospital de cuentas, y otras cosas, y el Libro en que se escivieren las Juntas, y Acuerdos de la Hermandad, y la Bulla original del Jubileo que ganó para los Hermanos el dicho Doctor Gonzalo de Santa Eufemia siendo Hermano Mayor, y el Testimonio de la Collacion del Santissimo Sacramento, que se hizo en el dicho Hospital á su pedimento, para que se sepa el derecho que tiene la Parroquia en él: y vn Inventario de todo lo que ay en el dicho Archivo, para que no pueda faltar nada del. Y el Libro corriente de las Juntas ha de estar fuera en vn Caxon de la Sala donde se hazen, y en acabandose se pondrá en el Archivo.

Los Libros de Escrituras han de estar en el Archivo.

Constitucion III.

Item, que aya en el dicho Archivo otro Libro intitulado de Conocimientos, donde se esciva la Escritura, ó papel que de él se facere, y el efecto para qué se faca, y quien lo lleva, el qual hara recibo del, y lo firmará en presencia del Hermano Mayor, y Llaveros, que lo firmarán tambien; y el que lo llevare, ha de quedar encargado de bolverlo dentro del termino que se le señalare por el Hermano Mayor, y no se ha de sacar ninguno sin mucha, y muy urgente causa, y Acuerdo del Hermano Mayor, y Seytes; y el que lo llevare lo buelva, y á ello sea apremiado, y no lo haziendo, pague á el Hospital el interese.

Aya en el Archivo un Libro de conocimientos de las papeles que se sacan de él.

Constitucion IV.

HA de haver vn Archivo, ó Arca con tres llaves, como lo ay de presente hecho por Don Gaspar Serrano de Avila, siendo Hermano Mayor, en el aposento donde se hizieren las Juntas, y la vna llave ha de tener el Hermano Mayor, y las otras dos Hermanos, á quien la Hermandad señalare el dia de la eleccion de Hermano Mayor, los quales las tengan aquel año: y han de acudir las vezes que el Hermano Mayor ordenare, á abrir quando sea necessario: y si les pareciere que tiene inconveniente el abrir, para lo que el Hermano Mayor ordenare, darán cuenta en la Junta ordinaria, para que se determine lo que conviene; y todos los tres Llaveros han de recibir de los precedentes por cuenta las Escrituras, y papeles del dicho Archivo, y bolverlos, y entregarlos por la misma cuenta á los sucesores.

Quien ha de tener las llaves de el Archivo.

res en presencia del Escribano, que de ello de fee, y los recibos, y estregos han de quedar en el dicho Archivo.

Constitucion V.

No se admita Memoria, o manda alguna, sino fuere en Junta extraordinaria.

EN la redempcion de los Censos, y en su imposicion, o venta de ellos, o de otros bienes, y en los Arrendamientos de las Casas, se ha de guardar lo dispuesto en las Constituciones 9. y 10. del Titulo 2. de este Libro (supuesto lo que se advierte en la Nota, que nuevamente se les adjunta) y no se ha de admitir Memoria, o Manda nueva sin parecer de la Hermandad en Junta extraordinaria, y para admitirla se considere la carga con que se dexa, y el vtil que de ella se sigue a el Hospital, porque no sea mas la carga, que el provecho.

Constitucion VI.

El Hermano Mayor de las Libranzas en el Mayordomo no con firmas de dos Seyses, y tomada la razon, y no se reciban en des cargo a el Mayordomo en otra manera.

EL Hermano Mayor ha de dar las Libranzas en el Mayordomo para todo lo que se huviere de hazer en el Hospital, y para los gastos de las Enfermas, y demas Obras Pias, y otras cosas; y sin las dichas Libranzas no se le reciba al Mayordomo gasto, ni paga ninguna que aya hecho, ni tampoco lo que huviere pagado con Libranza del dicho Hermano Mayor, que no fuere firmada de dos Seyses, o Consiiliarios, y tomando la razon por un Contador, que de los Hermanos se ha de elegir para este efecto cada año, quando se elige Hermano Mayor, que ha de ser diferente del que se ha de nombrar para tomar las cuentas; y el tal Contador de la razon, la ha de tomar de cada Libranza, y ponerlo asy en ella, y ha de tener Libro en que escribir la cantidad, razon, y dia de la tal Libranza, para que al tiempo de la cuenta se sepa lo que se ha de descargar. Y si alguno de los Seyses pareciere, que la tal Libranza no se debe passar, no la firme sin dar cuenta en la Junta primera, para que se determine lo que se huviere de hazer en razon de ella, y lo que se acordare por mayor para se cumpla, y execute.

Constitucion VII.

El Mayordomo ha de tener a su cargo toda la Hacienda de el Hospital.

EL Mayordomo ha de tener a su cargo, y por su cuenta la cobranza de toda la Renta del Hospital, y el la ha de dar de todo, cobrando los reditos de los Censos, y arquileres de las Casas, y los Legados, y Mandas que dexaren a el Hospital. Y por Libranzas de Hermano Mayor, y Seyses referidas en la Constitucion precedente, ha de dar cada semana al Rector lo que fuere necesario para el gasto de las Enfermas, y otras cosas, lo qual sera en las cuentas siguientes; descargo del dicho Mayordomo, y cargo del dicho Rector, el qual ha de tener Libro, cuenta, y razon de lo que gastare. Y el Mayordomo ha de ser recibido en Junta por la Hermandad, para ello llamado, y con fianzas que de muy bastantes, y que sea persona de virtud, y no pleytista, porque no se quede con parte de las limosnas que en el se libraren; y si se averiguare que toma parte de ellas, aunque se le de de gracia, se despida, y nombre otro. Y se guarde lo dispuesto en la Constitucion 9. de Titulo 2. deste Libro con su nueva Nota.

Constitucion VIII.

Lo que han de hazer los Hermanos, que asistieren a la Comida de las Enfermas.

LOS dos Hermanos, o el vno, que asistiere a la Comida de las Enfermas por semana, ha de tener cuydado de escribir en un pliego las Enfermas que ay cada dia, y lo que se gasta con ellas en comida, y cena, firmando el pliego juntamente con el Hermano Mayor, y todos los pliegos se iran juntando, y cosiendo unos tras otros, hasta el

el cabo del año, lo qual será para saber lo que justamente se gasta en ello, y que Hermanos han acudido aquel año, para que el siguiente prosigan los que no huvieren servido en este ministerio, y aya cuenta, y razón, y lleven la carga todos por igual, salvo si alguno por su devoción quisiere asistir otras semanas, que lo podrá hazer. Y si el Hermano nombrado para este exercicio tuviere justa excusa para no poderlo hazer, pague vn ducado de limosna, como se dize en la Constitución IV. del Titulo 2. y con esto quede exonerado por aquel año.

Constitucion IX.

Las limosnas que se juntaren de las entradas de los Hermanos, y del ducado que pagaren los que se excusaren de las Comisiones, y Demandas, y asistencias a las comidas de las Erfermas (como se dize en la Constitución antes de esta, y en la IV. que en ella se refiere) se han de echar en vna Arca con dos llaves, que tengan el Hermano Mayor, y otro que para esto se nombrare el dia de la Eleccion; y ha de haver otro Libro donde se escriba lo que cada vno da, y que dia, y por que causa. Y lo que se juntare se ha de gastar en dezir, por cada Hermano que muriere aquel año treinta Missas Rezadas, y vna Cantada en el dicho Hospital. Y el Domingo de la Octava de los Difuntos, que es a dos de Noviembre, se harán Honras por todos los Hermanos muertos, y por los Bienhechores, con la Cera, y Musica necesaria, y se dirá Missa Cantada, Vigilia, y Sermon, pagando de todo la limosna acostumbra, y las Missas Rezadas dirá el Rector del Hospital. Y a las Honras acudirán todos los Hermanos, y el que faltare a ellas no tenga aquel año suerte de Dote de Doncella, ni sea admitido a echar dicha suerte, aunque la Hermandad lo dispense, y para esto ha de estar presente el Escrivano, y pondrá por fee, todos los que huvieren asistido aquel dia, para que ellos solos entren en las Suertes, y no otros, y si alguno tuviere justa excusa para no acudir, pague el ducado, y haviendolo pagado, entre en las Suertes.

Por cada Hermano no difunto se digan 30. Missas y cada año se haga Honras, y el que faltare no queja suerte.

NOTA.

Sobre la practica de esta Constitución celebrò la Hermandad vn Acuerdo en 28. de Diciembre de 1736: y otro en 21. de Julio de 1743. En este ultimo se resolvió se digan por el Hermano que muriere nueve Missas Rezadas, y vna Cantada con Diaconos, y Dobles en la Parroquia, y en nuestro Hospital, cuyo costo se saca de los ducados de censas; y esto se entiende, haviendo cumplido el Hermano con las cargas de la Hermandad: que es lo que oy se observa.

Refieren se acordados, en que se reformò en parte la Constitución antecedente.

Constitucion X.

HA de haver dos Personas ordinarias, que pidan limosna cada dia, vno en la Ciudad, y otro en el Campo, y Heredades, y Lugares del Corregimiento de esta Ciudad, y otro, que es el Portero, o Munidor, que ha de pedir en el mismo Hospital en todas las Missas que en el se dixeren, los quales dos Demandadores de Ciudad, y Campo, ha de nombrar el Hermano Mayor, y Rector juntos con la Hermandad; y las limosnas que juntaren el Portero, y el otro, que pide por la Ciudad, se han de distribuir en esta manera: Que ellos por su ocupacion lleven cada vno la quarta parte de lo que juntaren; y la otra quarta parte el Rector, y las otras dos partes se echen en la dicha Arca contenida en la Constitución antes de esta: Y de lo que jun-

Lo que se ha de hacer de la limosna que se junta en esta Ciudad, y su Corregimiento.

12
tare el que pide en el Campo, y Corregimiento de Granada, lleva El la mitad, y la otra mitad el Hospital; y lo que de esto, y de las otras limosnas, que en ella se han de echar, sobre al cabo del año, despues de dichas las Missas, y Honras, se gaste, y distribuya en otras Obras Pias, de las que el Hospital, y Hermandad tienen a cargo, o en cosas necessarias del servicio del Hospital, salvo el trigo, o habas, que juntare el Pedidor de fuera, porque esto se ha de entregar al Mayordomo para ayuda al gasto del Pan, y habas que haze el dicho Hospital, porque se escuse la mas costa que suele haver en comprarlo.

N O T A.

Suspendese la practica de los Ordinarios Demandantes de dentro, y fuera de la Ciudad.
POr varios inconvenientes, que se advirtieron, resolvió la Hermandad, suspender la practica de esta Constitucion, y omitir estos ordinarios Demandantes de dentro, y fuera de la Ciudad.

Constitucion XI.

El Hermano, que no pidere limosna no entre en surrtos aquel año, sino es pagando la escusa, y quatro Rs.
Y Porque es justo, que los Hermanos ayuden à tan santa Obra, como es las Missas de los Hermanos difuntos, pues tarde, o temprano han de gozar de este beneficio, ordenamos, que el Hermano que no pidere limosna en el año la vez que le tocare, aunque pague el ducado de la escusa, aya de pagar otros quatro reales de limosna, que se echen en la dicha Arca, aunque no se le aya mandado, ni ordenado que haga la Demanda, porque bastará no haver pedido, y juntado la limosna para que los aya de pagar; y no los haviendo pagado, no entre en las Suertes de aquel año, y el Hermano Mayor tenga mucho cuydado de lo hazer cumplir, aunque aya asistido à las Honras, y en esto no ha de haver remission.

Constitucion XII.

El Rector tendrá Libro de las Enfermas que murieren, y hazer Memoria de los bienes que dexaren, y si fueren de poca cantidad, se venderán, y el Rector se lo dirá de Missas con licencia del Hermano Mayor, jurando en forma de derecho, que no quedaron mas bienes: y si hizieren Testamento, pondrá en el Libro, que ha de haver para esto, lo que dexó la Testadora, y la manda que huviere hecho al Hospital, y el nombre del Escrivano ante quien le otorgare; porque de todo ha de dar cuenta, y se le ha de tomar quando la dè de lo demás; y si fuere cosa considerable de diez ducados arriba, se entregará al Mayordomo, y se pondrá en el Libro su recibo, para que se le haga cargo de ello en su cuenta.
EL Rector ha de tener Libro de las Enfermas que murieren, y hazer Memoria de los bienes que dexaren, y si fueren de poca cantidad, se venderán, y el Rector se lo dirá de Missas con licencia del Hermano Mayor, jurando en forma de derecho, que no quedaron mas bienes: y si hizieren Testamento, pondrá en el Libro, que ha de haver para esto, lo que dexó la Testadora, y la manda que huviere hecho al Hospital, y el nombre del Escrivano ante quien le otorgare; porque de todo ha de dar cuenta, y se le ha de tomar quando la dè de lo demás; y si fuere cosa considerable de diez ducados arriba, se entregará al Mayordomo, y se pondrá en el Libro su recibo, para que se le haga cargo de ello en su cuenta.

Constitucion XIII.

La Hermandad señale los Salarios, y Raciones à el Rector, Médico, Barbero, Enfermera, y Portero.
EL Rector demas de la limosna de sus Missas, y la habitacion de la Casa, que ha de tener en el Hospital, y el Medico, y Barbero, y Enfermera, y Portero han de haver el salario, y raciones, que à la Hermandad pareciere, conforme la carestia, y abundancia de los tiempos, lo qual se ha de pagar, y paga de la Renta del dicho Hospital, y para esto, y los demás gastos ha de dar el Mayordomo lo que el Hermano Mayor librare en la forma dicha, y se le ha de pagar adelantado por semanas, y las dichas raciones entrarán despues en el descargo de su cuenta del Rector, con la comida de las Enfermas, y demás gastos que huviere fecho de los ordinarios, conforme à la Constitucion VII. y no ha de hazer gasto ninguno extraordinario, sin licencia por escrito, del Hermano Mayor, y Seyfes, o de la mayor par-

parte de ellos. Y el Rector ha de nombrar la Enfermera, porque está a cargo del Rector la ropa de las Camas, y lo demás de que ha de dar cuenta; pero el nombramiento ha de ser con aprobacion del Hermano Mayor, y no de otra manera.

Constitucion XIV.

Y Para pagar los salarios a los dichos Medico, y Barbero, que ha de ser por tercios; y con libranza firmada de dicho Hermano Mayor, y Soytes, como dicho es, ha de preceder Certificacion del Rector, como los sudichos han servido el Tercio, o año que se les librare, y que el Medico ha acudido dos vezes al dia, mañana, y tarde, habiendo Enfermas, y quanto salario tiene cada vno: Y si huviere necesidad de Cirujano para algun caso que se ofrezca, se llamará, y pagará. Y para escutar este segundo gatto, se procure siempre que aya Medico Cirujano, y concurriendo dos en la pretension del salario, vno Medico solo, y otro Medico Cirujano, examinado de ambas cosas, la Hermandad elija al Medico Cirujano.

Como se les ha de librar a el Medico, y Barbero el Salario, y que acie la Medico y Cirujano, se presiera a el Medico.

Constitucion XV.

HA de haver vn Boticario conocido, de cuya Botica se den las Medicinas necesarias para las Enfermas, y Convalecientes, el qual las ha de dar con cedula del Rector, dandola el Sabado de cada semana, de lo que en ella se huviere traído para el Hospital, y por las cincuenta y dos cedulas de las cincuenta y dos semanas se hará al cabo del año la cuenta con el Boticario por el Hermano Mayor, y por el Libro, que el Rector ha de tener, donde escriba cada dia las Medicinas que se traen. Y habiendo visto el Medico la memoria de las Medicinas, y el precio que pone el Boticario de ellas, y ajustado lo con el justo valor que tienen, y declaradolo así con juramento, dará el Hermano Mayor libranza en la dicha forma, para que el Mayordomo lo pague, quedando siempre a la solicitud del Hermano Mayor, que aun del verdadero valor se baxe alguna parte, por ser para limosna, y cura de pobres, como se suele hazer siempre.

Como se han de pagar las Medicinas a el Boticario

NOTA.

A Y vn Libro, donde el Medico escribe las Recetas, y con él se traen de la Botica, pagandose su importe por semanas al Boticario, que haze mucha equidad, y es el modo con que se practica la Constitucion antecedente.

Norma con que se practica la Constitucion antecedente

Constitucion XVI.

Y Aunque parece comodidad, y aumento de la Renta del Hospital arrendar parte de las casas principales del, así a Colegio de Doncellas, como a otras personas, por parecer, que para la Hospitalidad, cura, y asistencia de las Enfermas, no es necesaria tanta casa, y por experiencia se ha visto lo contrario, y los daños que resultan, de que otra persona mas que el Rector, y Ministros del servicio del Hospital lo habiten, aunque den renta, y alquiler por ello. Prohibimos, que de oy en adelante ninguna persona (fuera de los dichos Rector, Ministros, y Enfermas) puedan habitar, ni dormir noche ninguna en el dicho Hospital, y que cesse el arrendamiento, que está hecho al Colegio de Doncellas, y adelante no se arriende mas, ni se admita, ni recoja Retruido ninguno, ni otra persona fuera de las que han de vivir en él, que son Rector, Ministros, y Enfermas, aunque den limosna para el Hospital, y en esto encargamos la conciencia al

No duerma nadie en el Hospital fuera de las Enfermas, y Ministros, y no se alquilen aposentos, ni admitan Retraidos.

Rec.

24
 Rector, para que en ninguna manera lo cobienta; y si lo permitiere la primera vez; se le advierta por el Hermano Mayor en la Junta publicamente: y por la segunda, sea privado de la racion por tiempo de vn mes: y por la tercera, sea quitado del oficio, y se nombre otro; salvo si el retraido fuese Hermano, que con licencia de la Hermandad podra estar, y no de otra manera.

Constitucion XVII.

Como se ha de nombrar Escrivano, y lo que ha de aver.

EN Junta General se ha de elegir Escrivano de la Hermandad, el qual ha de asistir a todas las Juntas Ordinarias, y Extraordinarias, y Fiestas que se hizieren; y ante el se han de tomar todas las cuentas, y seguir los pleytos, y execuciones que huviere, porque la hazienda este junta, y no se pierda por dividida. Y hasta agora no se le ha dado salario, porque todos los Procesos, Execuciones, Arrendamientos, y otras Escripturas del Hospital pasan ante el; y siempre, conforme lo que ha hecho, y trabajado en el año, se le da ayuda de costa. Y sin embargo de esto, permitimos, que pareciendo a la Hermandad, se le de salario, el que pareciere competente, teniendo consideracion a que lo que se le diere se quite de las demas Obras Pias a que se debe acudir.

NOTA:

Los dependientes del Hospital, y entre ellos el Escrivano, no, deben gobernar se por lo que consta del Libro que se refiere.

Tiene, para el gobierno de la Casa, el Rector vn Libro; donde con toda individualidad se especifican las obligaciones de cada vno de los Sirvientes, y dependientes de dicho Hospital, y entre estos se expresan los cargos del Escrivano, y de dicho Libro se podra tomar quando se necesite alguna instruccion sobre estos particulares.

Constitucion XVIII.

Que no se pueda enagenar la hazienda del Hospital.

Ordenamos, que aya mucho cuydado en conservar la hazienda que tiene el Hospital, de suerte, que por ningun camino, ni por ninguna causa voluntaria, ni necesaria se puedan enagenar, ni censuar, ni vender, ni hipotecar los principales de los Censos, y Bienes raices que tiene la Hermandad, aunque sea con licencia, ni facultad Pontificia, ni Real, ni para niogun caso por piadoso que sea; salvo para emplear en mejor renta con informacion de utilidad, y licencia de la Justicia, y lo que de otra manera se hiziere sea en si ninguno, y la venta no tenga efecto, ni el Señorío passe al Comprador.

Constitucion XIX.

Los Censos redimidos, y lo que se dexa a el Hospital se emplee en Renta, no se gaste en otra cosa.

Y Si algun Censo, o Censos se redimieren, o se hizieren a la Hermandad, y Hospital alguna manda, o donacion de hasta cinquenta ducados, y de aï arriba: Ordenamos, que el precio del Censo redimido, y lo que por el dicho Legado, o donacion se dexare al Hospital, se emplee con efecto, para que rente cada año en posesion, o Censo a voluntad de la Hermandad, sin que al principal de lo vno, ni de lo otro se pueda tocar en ninguna manera, sobre que les encargamos las conciencias.

Constitucion XX.

No se gaste mas de lo que alcánzare la Renta.

EN la Administracion de la Renta del Hospital establecimos, que se mire mucho, para que el Hospital no ande aleanzado, ni adeudado, ni se gaste mas de la Renta que huviere, y si se gastare
 libranca

librarse mas, aunque sea para las Obras Pias, no se reciba en cuenta al que lo librare.

Constitucion XXI.

Cada año se han de tomar las cuentas al Mayordomo, y Regidor, y otras Personas que las deban dar, como en las Constituciones se declara, y en esto tenga mucho cuidado el Hermano Mayor (sin contencia con que no esta a la carga el tomarlas, sino del Contador) el qual dará cuenta en la primera Junta que haviere del estado de las cuentas, y del de la hazienda, y de las cosas que se han cumplido, ó faltan por cumplir, y de lo mal librado, y gastado, y de lo que pareciere necessario remediar, ó proveyer, para que se haga.

Cada año se tomará cuenta a el Mayor, y otros, que la deban dar.

Adicciones à las Constituciones del Titulo IV.

Adiccion à la Constitucion XI.

Que por quanto por la Constitucion 11. del Titulo 4. se dispone, que el Hermano que pidere limosna en el año, la vez que le tocare, aunque pague el ducado de limosna de la cuenta, aya de pagar otros quatro reales mas, y que esto ha de ser aunque no se le aya mandado que pida la tal limosna. Somos de parecer, que esta calidad se quite, porque no parece que es justo, que ningún Hermano pida, sin que el Hermano Mayor le aya mandado que lo haga, y así solo tendrá obligacion à estar por lo que en la dicha Constitucion se contiene, aquel à quien se le huyere ordenado que pida, y no lo huyere hecho.

Ningun Hermano pida limosna, sin que se le mande el Hermano Mayor.

Adiccion à la Constitucion XV.

EN Junta de 18. de Agosto de 1692. se determinò tocar el nombramiento de Boticario à la Hermandad, y en su execucion en la Junta siguiente se nombrò por ella à Manuel de Medina, y despues à Antonio de Santaella.

La Hermandad nombra à el Boticario.

TITULO V.

De las Obras Pias, que se deben hazer por la Hermandad, y de las Indulgencias que tiene.

Constitucion I.

Porque el principal instituto nuestro es imitar en algo la Caridad inmensa de N. Señor Jesu Christo, que por tantos caminos nos amò, y obligò, y dexò exemplo para que le siguiésemos. Declarámos, que en este Hospital, entre las demás Obras de Piedad, y caridad que avemos de hazer, es vna, curar todas las Mugeres Enfermas, que à el acudieren, que no sean incurables, ni enfermas de mal francés, ni heridas, que conforme à la Renta del Hospital se pudie-

Quales Enfermas se han de curar.

ren curar, à las quales se les ha de dar lo necesario para su cura, y regalo. Y si alguna persona les traxere alguna cosa de comida, no se dexa que se la de, si el Rector, y Enfermera no dieren licencia, por escalar el daño que podria resultar de comer lo que les fuere dañado.

Constitucion II.

Como se han de recibir las Enfermas, y enterrar las que murieren.

LAs Enfermas se han de recibir en la forma, y como se contiene en las Constituciones 3. 4. y 5. del Titulo 3. que trata del Rector, y el Rector las ha de Sacramentar como hasta aqui, y se les tomarán Bullas à las que no las tuvieren, teniendo de ellas necesidad. Y las que murieren se enterrarán en el dicho Hospital en el lugar que les està señalado, ò en la Iglesia de el, si ella lo mandare, y dexare limosna para ello.

NOTA.

Ay Concordia con la Parroquia, sobre el modo, y costumbre de los entierros.

ACerca de la practica sobre el modo de los enterramientos de las pobres que mueren en el Hospital, su costo, sitio, y concurrencia, y demás circunstancias, ay convencional concordia con la Parroquia, cuyo contexto està apuntado en Libro que tiene el Rector, y es lo que se practica.

Constitucion III.

Como se han de recibir, y curar las Convalescientes, y el regalo que han de tener.

HA de haver sala aparte, donde de ordinario aya seis Mugeres Enfermas Convalescientes, con la dotacion que hizo Doña Maria Jose; y haviendo mas ayuda para esta buena obra, como esperamos en N. Señor la avrá, se acrecentará el numero de ellas, las quales avrán de estar con vna ocho dias por lo menos, y las que averán de estar convalescientes, se acrecentará el numero de ellas, segun la necesidad de la enferma, à los quales encargamos las conciencias, para que sin mucha causa no dilaten los dias de la convalescencia. Y à las tales Convalescientes se dará todo lo que fuere necesario, y el Medico ordenare para su sustento, y regalo. Y para vnas, y otras avrá camas suficientes con la ropa, y limpieza necesaria, dando à cada Enferma quando entrare sabanas, y almohadas limpias, y en esto han de tener mucho cuidado el Hermano Mayor, y el Rector, y los Hermanos que por semanas asistieren à su comida, procurando verlo, y preguntarlo à las mismas Enfermas, y si les falta algo, ò en su cura, y servicio ay negligencia, y si el Medico las visita à horas convenientes, y si las sangrias se hazen à tiempo, para que si huviere falta se remedie.

Constitucion IV.

Las Fiestas, y Domingos se diga Misa en la Sala de las Enfermas.

EN la Sala principal dirá el Rector Misa los Domingos, y Fiestas, para consuelo de las Enfermas, y Convalescientes, y para esto se hará Altar con la decencia que se debe, y que està cubierto mientras no se dixere Misa en el, lo qual se entienda en las Salas altas de Invierno, y en las baxas de Verano donde asistieren las Enfermas, y las Convalescientes.

Constitucion V.

Que Comida se ha de dar à los pobres presos.

LOs Viernes de cada semana se ha de dar de comer pan, y pescado, ò en lugar de pescado habas à los pobres presos de la Carcel de esta Ciudad, como se suele hazer, y ha hecho siempre: y haviendo Benta bastante, se les da à pan, y pescado, y alguna cocina, que

TITULO V.

que pareciere al Hermano Mayor conforme fuere el tiempo. Y alguna vez asistira el Hermano Mayor, o otro Hermano a quien lo conetiere, a repartirles la comida, para que no se la coman los licvientes de la Carcel, y los Pobres se queden sin comer.

Constitucion VI.

Las dos Pasquas de Navidad, y de Resurreccion de cada vn año acudirán los dos Hermanos Diputados de la Carcel a la Vilita, que el Corregidor de esta Ciudad hiziere de presos pobres por deudas, y ellos ofrecerán lo que les pareciere para la soltura de lo que alcanzare la Renta diputada para ello, y de lo que sobrare de las escusas, y entradas de los Hermanos, pagada la limosna de las Millas, como se dice en la Constitucion 9. y 10. del Titulo 4. de este Libro. Y los dichos Diputados darán cuenta al Hermano Mayor de lo que dexan ofrecido, y los nombres de los presos, para que el libre en la forma que lo demás, y el Mayordomo lo pague; y lo que los dichos Diputados no acordaron que se de, no se ha de pagar. Y no se ha de depositar en los Escrivanos, ni Alcayde de la Carcel cosa alguna de ello, sino que los dueños de las deudas han de acudir por la dicha libranza, y con ella han de cobrar del Mayordomo, el qual la pague luego sin dilacion, y la libranza sea contrato quarentigio contra el con que le puedan executar, y pague con costas, sin que les tome nada por ello. Y los Diputados no ofrecerán mas cantidad para la soltura de los dichos presos, que la que el Hermano Mayor les huviere señalado antes. Y habiendo algun Hermano, o Hermanos de esta Hermandad presos por deudas, sean preferidos en esta limosna a los que no lo fueren, aunque toda se gaste en ellos solos.

Como se han de dar limosnas para sacar presos, y quando.

Constitucion VII.

Tambien quando ay Renta bastante para todo, se han de dar a los Pobres de la Carcel de la Chancilleria hasta seis mil maravedis cada año en la dicha forma, y no mas.

Lo q se puede dar a los pobres de la Carcel de Chancilleria.

Constitucion VIII.

EL segundo Domingo despues de la Epiphania, y Pasqua de Reyes, que la Iglesia canta el Evangelio de las Bodas del Archiscchino, y la Epistola de San Pablo de la Hospitalidad, y Obras de Caridad que debemos hazer, se hará en el Hospital la Fiesta del, a que asistiran los Hermanos, y para esto el dia de la Eleccion de Hermano Mayor se nombran dos Comissarios, a los quales se han de librar doscientos reales, y no mas; porque con mayor gasto no cesse alguna de las Obras Pias del Hospital; y ha de dezir la Misa el Beneficiado de la Parroquia de Señor San Gil, a quien toca, o de su licencia el Sacerdote, que a los Comissarios pareciere, a los quales toca convidar, y elegir el tal Sacerdote, y el Predicador, que ha de predicar en esta Fiesta.

Como, y quando se ha de hazer la Fiesta del Hospital cada año.

NOTA.

LA Fiesta de que habla esta Constitucion, se subrogò por la Hermandad, en la que se celebra del Mysterio de la Concepcion de N. Señora.

Subrogacion de la antigua Fiesta en las de el Mysterio de la Concepcion de N. Sra.

Conf.

TITULO V.
Constitucion IX.

Cómo se han de echar las Suertes de las Doncellas que se han de casar.

A Cabada la Missa Mayor, entrarán el Hermano Mayor, y Hermanos, y Rector (que conforme à las dichas Constituciones 9. y 11. del Titulo 4. pueden, y deben asistir) à echar las Suertes. Y los nombres de ellos solos se echarán en vna Urna en cédulas iguales, y el que saliere nombrará Doncella, que si aquel año se casare lleve la Dote que le tocare, y el tal Hermano la pueda nombrar en todo aquel año, que se entiende desde vna Fiesta à otra, y si la nombrada no se casare dentro de aquel año, pierda la Suerte; y no se ha de admitir para esta Suerte Hermano, que no estuviere aquel dia presente à la Fiesta, y à las Suertes, salvo si estuviere en Granada enfermo de manera, que no pueda salir de casa, que en este caso pudiendo entrar en Suerte sano (haviendo cumplido con las dichas Constituciones) permitimos que entre enfermo, aunque no asista.

NOTA.

Solo se practica la Constitucion anterior, quando no ocurren las llamadas, è interesadas en las Dotes.

LO prevenido en esta Constitucion se practica unicamente, quando puestos los acostumbrados Edictos no acude Huefana con las qualidades, que apetecen las Fundaciones, en cuyo caso, si son mas las pretendientes que las Dotes, se sortea entre las mismas interesadas, y para este efecto se convoca la Hermandad en el dia que señala el Señor Hermano Mayor.

Constitucion X.

Los Comissarios de la Fiesta tienen una Suerte.

LOs dos Comissarios de la Fiesta de aquel dia tienen vna Suerte de las que se han de echar, y conformandose ambos en el nombramiento, bastará el que hizieren, para que se les de libranza, y no conformandose, echarán Suertes entre ambos, y el que le tocare hará el nombramiento, y será como si ambos lo hiziesen. Y no por esto han de quedar excluidos de entrar en las demás Suertes, haviendo cumplido con lo contenido en las dichas Constituciones 9. y 11. pero la que les toca por la dicha comission la han de tener, aunque no ayan cumplido lo ordenado en las dichas Constituciones.

Constitucion XI.

Si muriere el Hermano sin aver nombrado Doncella, se eche Suerte otra vez.

SI el Hermano à quien tocare la Suerte muriere dentro del año sin haver nombrado Doncella, se volverá à juntar la Hermandad, y en la misma forma se echará aquella Suerte, porque no cesse aquella buena obra.

Constitucion XII.

No se echen mas Suertes de lo que alcanzare la Renta.

Y Porque no es justo, que con codicia de las Suertes se echen mas que las que la Renta del Hospital puede pagar, ordenamos, que cada año se echen seis Suertes, y si à la Hermandad pareciere que ay Renta para mas, con Certificacion del Mayordomo, haviendo pagado lo librado para las demás Obras Pias del año antes, se echen mas Suertes, conforme à lo que pareciere al Hermano Mayor, y Seyfes que sobra para ello. Y si por la dicha Certificacion pareciere, que no ay para las seis, no se echen mas que las que alcanzaren, salvo si algun Hermano quisiere dar de su bolsa algun Dote de limosna (como se suele hazer) que las que así se ofrecieren se echarán demás de las otras. Y el Dote de cada vna será veinte ducados por agora; porque como creciere la Renta, y limosnas, como esperamos en N. Señor crecerán, se irán asimismo acrecentando las dichas can-

tida-

ridades. Y tambien se echarán en fuertes con dote de cinquenta ducados cada vna, las que doto la buena memoria del Doct. Marmolejo, como se relie. en en la Constitucion 18. de este Titulo.

Constitucion XIII.

Las Doncellas à quien se ha de nombrar, han de ser pobres, honestas, y virtuosas, y libres, que no ayan sido Siervas, y de mas de diez y seis años, hijas legitimas de vecinos de esta Ciudad, que no ayan servido en Casas de trato, como es Meson, Bodegon, ni Taberna, sino que se ayan criado con virtud, y recogimiento en casa de sus Padres, ò deudos, ò de personas honradas; y los dos Hermanos, que se eligen por Diputados de Doncellas aquel año se informarán si concurren en ellas estas calidades con comisión del Hermano Mayor, y con su relacion se les dará libranza en el Mayordomo, precediendo Fee del Cura que la huviere desposado; porque no cobre el dinero antes, y luego se quede sin desposar, y se defraude la Obra Pia.

Las calidades que han de tener las Doncellas de las Siervas.

NOTA.

Las Suertes de que hablan las Constituciones antes de esta desde la 10. inclusive, no estan en practica, respecto à que estas Dotes se pagaban del caudal de la Hermandad (como lo expresa la Constitucion 12.) y por falta de fondos en esta masa no se hazen estas Dotaciones.

No ay Caudales para las Dotes de que habian las anteriores Constituciones.

Constitucion XIV.

Cada Pasqua de Navidad se han de repartir à Mugeres pobres honradas doze, ò diez y seis Manteguelos de pasto diez y ocho no azul, de à dos varas y media cada vno, los quales reparte el Hermano Mayor solo à su arbitrio, como se contiene en la Constitucion 21. del Titulo 1.

Que se repartan doze, ò diez y seis Manteguelos à mugeres la Pasqua de Navidad.

NOTA.

Las limosnas de que habla esta Constitucion, y la que en ella se cita, no se efectúan, por falta de caudales en el Capital destinado para estas distribuciones.

No tiene fondos la masa de este destino y por esso cessan las limosnas.

Constitucion XV.

Ordenamos, que demás del Libro de Bienhechores, y de Legados, y Obras Pias, que està mandado aya en el Hospital, se haga tambien vna Tabla, que està en la Iglesia del Hospital, ò en vna pared del patio clavada, y donde se pueda bien leer de todos, en que se escrivan los Bienhechores de dicho Hospital, y lo que huviere dexado para Missas, y otras cosas, para que los que lo leyeren rueguen à N Señor por los Bienhechores, y otros se animen à imitarlos. Y en la Tabla quede blanco bastante, en que se vayan poniendo las mandas que se hizieren, y los nombres de quien las dexare. Y quando esta està llena, se haga segunda, y tercera, y se vayan poniendo por orden, para que todos las puedan leer.

Se ponga Tabla de los Bienhechores en la Iglesia, ò Patio del Hospital, y lo que dexaron.

Constitucion XVI.

Y porque es justo, que los Hermanos que acuden à tan santas Obras, demás del merito de ellas, tengan alguna ayuda de Indulgencias, y sepan las que les están concedidas, para que se animen à ganarlas, y à procurar otras mayores, ordenamos, que se ponga otra Tabla en la dicha Iglesia, ò Patio, en que se digan los dias en que

Indulgencias que ganan los Hermanos.

que se gana Jubileo, que son los contenidos en la Constitucion 10. del Titulo 1. y que demas de ellos ganan lo siguiente.

En el articulo de la muerte, ayendo confesado, y comulgado, o diziendo Jesus con el corazon, quando en puedan con la boca, ganan Jubileo plenissimo, y remision de todos los pecados.

Ganan tambien sesenta dias de perdon cada vez que asistieren en el Hospital à Missa, o à otros Oficios Divinos. Y todas las vezes que se hallaren en qualquiera Junta, o Congregacion de la Hermandad publica, o particular, o recogieren algun pobre Peregrino, o hizieren pazes entre algunos enragos, y los computieren, o se hallaren en algun Entierro de Hermano, o de otro qualquiera, o se hallaren en alguna Procecion que en el Hospital se hiziere de contentamiento del Prelado, o acompañaren el Santissimo Sacramento quando se llevare à algun enfermo, o estando impedidos, y no pudiendo ir à acompañarle, oyendo la señal de que sale, o para si rezare vna Ave Maria, y vn Pater Noster por el Enfermo, o dixere cinco Ave Marias con otros tantos Pater Noster por las Animas de los Hermanos defuntos, o si traxeren à algun pecador à camino de salvacion, o enseñare à los que no saben los Mandamientos de Dios N. Señor, y la Doctrina para su salvacion. Y haziendo las dichas cosas, o parte de ellas, aunque sea muchas vezes cada dia, ganan cada vez los dichos sesenta dias de perdon: todo lo qual concedió N. Ssmo. Padre Paulo V. el dicho año de 1615. à suplicacion del dicho Doct. Gonzalo de Santa Eufemia.

NOTA.

Las Bullas de concession de Indulgencias estan con el passé que se lo gró el año de 1756

Las Bullas en que se comprehenden las concessiones de las Indulgencias referidas, estan en el Archivo de esta Hermandad, con el passé, y aprobaciones correspondientes, que se obtuvieron el año de 1756. en el que se presentaron ante el Comillario General de Cruzada, quien las devolvió à esta Hermandad sin poner reparo.

Constitucion XVII.

La voluntad de los Testadores se cumpla puntualmente sin commutar lo dexado para unas Obras pias en otras diferétes.

Y Porque no es justo, ni permitido, que las voluntades de los Testadores se dexen de cumplir à la letra, ordenamos, y establecemos, que en todo tiempo se guardé, y cumpla lo que los Testadores, y Personas, que huvieren dexado algunas mandas à este Hospital, le huvieren dexado sin commutar la Renta en otras cosas, aunque sean mas pias, y necesarias, y en esto tengan mucho cuydado el Hermano Mayor, y Scyles. Y en las cuentas que se tomaren procuraren aya esta distincion, de suerte, que lo dexado para Missas no se gaste en Enfermas, y lo dado para Enfermas no se distribuya en Missas, salvo lo que se dexare para el Hospital, o para las Obras Pias de el, sin dezir quales, que en este caso la Hermandad podrá disponer en ellas como le pareciere.

Constitucion XVIII.

Como se ha de guardar la disposicion del Doctor Marmolejo, y la Renta que dexó para rescatar Cautivos, y casar Doncellas.

Y Porque la buena memoria del Doct. Marmolejo, nuestro Hermano, dexó Renta à la Hermandad para rescatar Cautivos, que era la Obra Pia que faltaba por hazer en este Hospital, y tambien dexó Renta para casamiento de Doncellas: Ordenamos, y queremos, que se guardé en todo su voluntad, y que toda la Hermandad acuerde de las Limosnas, y la cantidad de ellas, que para el dicho Rescate le pareciere que se de, y à que personas, y no el Hermano Mayor solo, aunque el ha de dar las Libranzas en la forma que se contiene en la Conf.

Constitucion 6. del Titulo 4. de este Libro, que está referida. Y lo que estuviere caído de dicha Renta, y por librar á Cautivos particulares, se entregue al Redemptor que fuere de la S^{ma}. Trinidad, para que por su mano se hagan los rescates, advirtiendole los que el dicho Doctor quiso fueren preferidos de los Cautivos, que son los naturales de Andujar, y de esta Ciudad de Granada, y los que estuviere en mayor peligro de apostatar. Y no habiendo Doncellas que pidan de las que el dicho Doctor mandó preferir, se echarán en Suertes con las demás el día acostumbrado, las que conforme á la dicha disposición se ayan de casar aquel año. Y para ello el Hermano Mayor ha de hazer poner Edicto publico en la Ciudad de Andujar por los meses de Marzo, y Abril, para que si huviere Parientas suyas, y de las llamadas, muestren su derecho en los meses restantes hasta fin de Noviembre, y mostrandolo, serán preferidas en la Renta de aquel año; y no lo mostrando, se echarán en su lugar en Suertes con las demás otras Doncellas en la misma cantidad.

NOTA.

A Viendose suscitado duda, sobre si la Feligresia, y naturaleza que se señala en la Fundacion, para las que deban ser preferidas en estas Dotes, ayan de entenderse deber existir al tiempo del Sorteo, ó si bastaria averlas tenido anteriormente, se consultó al Señor Arzobispo, que entonces era, quien resolvió la dificultad por un Decreto, que se infirió en Junta que se celebró en 18 de Abril de 1743. y cuyo contexto es el que se observa desde entonces.

Resuélvase en esta misma una Andada, acerca de la Clausula respectiva á las Dotes.

Constitucion XIX.

Las Libranzas que se dieren, ó Acuerdos que se hizieren para dar limosna á algun Cautivo duren por tiempo de dos años, y passados no habiendo tenido efecto el rescate, cese la manda, y se dé á otro, salvo si por el primero se alegare en los dichos dos años causa que lo aya impedido, que en este caso se le prorrogue el termino por otros dos años, y passados no habiendo salido, se libre á otro, y despues en la Renta de los años siguientes se le pueda librar á él lo que antes le estava librado, para que tenga efecto su rescate, guardando la misma forma.

Las Libranzas dadas á Cautivos duren por dos años no mas, y se pueden prorrogar por otros dos años.

Adicciones á las Constituciones del Titulo V.

Adiccion á la Constitucion XVIII.

En la Junta que celebró la Hermandad en 7. de Julio de 1701. acordó, con Consulta, y parecer de Theologos, y Juristas, no entrassen en Suertes para las Dotes del Patronato de dicho Señor D. Juan Crespo Marmolejo las vecinas del Lugar de Marmolejo, que lo pretendian. Y en Junta que celebró en el año de 1715. consultado, y visto el parecer de Theologos, y Juristas, acordó se tuviessen por Huerfanas las que de sus Eces de Bautismo constasse ser hijas de la Iglesia, y como tales entrassen con las demás en el sorteo de las de este dicho Patronato.

Para las Dotes del Sr. Marmolejo, no se tengan por privilegiadas las vecinas del Lugar de Marmolejo.

Y si se regular por Huerfanas, las que constasse ser hijas de la Iglesia.

TI-

TITULO VI. Y ultimo del Gobierno del Hospital, y Hermandad, y guarda de las Constituciones.

Constitucion I.

El Gobierno de la Hermandad le toca à sola ella: y traygase Confirmacion de estas Constituciones del Consejo.

Porque donde ay muchas Cabezas, y Superiores, pocas vezes se gobierna bien, y sin pleytos: Declarámos, que à solo el Hermano Mayor, y Hermandad toca el Gobierno, y Superintendencia de todo lo que en el Hospital, y sus Rentas, y hacienda se ha de hazer, sin que nadie tenga parte en ello. Y para que estas Constituciones se guarden, se ha de traer confirmacion de ellas de S. M. despachada en su Consejo.

Constitucion II.

Entre tanto que se trae dicha Confirmacion, se guarden estas Constituciones.

Entre tanto que se trae la dicha Confirmacion, ordenámos, y queremos, que estas Constituciones se guarden, y cumplan como en ellas se contiene, porque las mas son sacadas de las antiguas. Y si huviere, ò se ofreciere duda en la interpretacion de alguna de ellas, ò acaeciere caso, que no esté decidido en ellas, queremos que se interprete, ò establezca de nuevo por la dicha Hermandad en Junta extraordinaria, y llamando con cedula por escrito para ello, y no de otra manera. Y en lo que las dichas Constituciones estuviere claras, y no dudosas, no se admita mas interpretacion, ni sentido del que tienen, conforme à las palabras, por escusar los pleytos que sobre ello puede aver, pues no es justo que los aya, sino que entre todos los Hermanos aya vna sola voluntad, y se conserve la paz, y amistad que siempre ha avido, resultando de lo contrario tanto de servicio de N. Señor.

Constitucion III.

Queda reservado à la Hermandad hazer otros Estatutos, y Constituciones conforme à la mudanza de los tiempos, y como se han de hazer.

Y porque no es posible que se puedan hazer Estatutos con orden precisa, que se ayan de guardar perpetuamente, porque con la mudanza de los tiempos, todas las cosas se varian, y se mudan, y lo que oy parece necesario, mañana se halla que conviene lo contrario. Por tanto declarámos, que queda en voluntad, y arbitrio de la dicha Hermandad hazer nuevos Estatutos, y Constituciones, alterando, y mudando, estendiendo, ò restringiendo estas; pero que esto se ha de ser con justa causa, y ocasion, y necesidad precisa, y por graves daños, è inconvenientes que resulten de la guarda de ellas, y no de otra manera, sobre lo qual les encargamos las conciencias; y que para averlas de mudar, ò deshazer, ò quitar, ò añadirles alguna cosa, concurren las dos partes de los Votos, que en la Junta se hallaren, y lo que de otra manera se hiziere no valga nada.

Constitucion IV.

Que los Hermanos vivan con mucho exemplo de los de.

Y porque el buen exemplo importa mucho para mover los animos de otros à hazer buenas obras, y con el malo se desdoran las que se hazen por ayentajadas que sean, rogamos, y encargamos mucha

TITULO VI.

efio à los Hermanos, para que en todo este la Hermandad gobernada como conviene al servicio de N Señor, y bien de los proximos, que vivan bien concertadamente sin nota, ni escandalo, ni pecado publico, y que tengan mucha paz entre si, y no tengan pleytos, ni diferencias, y si las ovieren, el Hermano Mayor, y Seyses las procuraren componer.

mas, sin nota, ni escandalo, ni pecado publico. Y el Hermano Mayor, y Seyses compongan las diferencias.

De lo qual otorgaron la presente Escripura ante mi el presente Escrivano del Rey N Señor, y Publico de la dicha Hermandad, y de los Testigos yuso escritos, y lo firmaron los Señores Comissarios en Granada à 13 de Mayo de 1631. siendo presentes por Testigos Francisco Rodriguez Moron, y Fernando de Montalvan, y Manuel Ramirez, vezinos de Granada. Don Luis de Santa Cruz Bocanegra. Don Gonzalo de Santa Eufemia y Elquivel. Don Geronimo de Loaysa Mexia. Juan Luis Castellon. Don Gomez de Menefes. El Lic. Fernando de Menefes. Don Fernando Teruel. El Lic. Diego Bermudez de Castro. Ante mi, y doy fee conozco los otorgantes. Juan de Montalvan, Escrivano.

Adiccion à la Constitucion III.

Que si por estar juradas las dichas Constituciones, y Adiciones, y querer alterar, ò innovar alguna cosa de ellas, fuere necesario pedir relaxacion del juramento à Juez, ò Prelado que lo pueda conceder, el tal pedimento se ha de hazer en nombre de la Hermandad, por el Comissario que ella nombrare para ello, en Junta extraordinaria que sobre ello se haga con llamamiento, en la qual se ha de tratar del caso para que se ha de pedir la tal relacion; y si la Hermandad (guardando lo dispuesto en la Constitucion 3. del Titulo 6.) acordare que se pida, nombre Comissario, para que en su nombre lo haga, al qual se le ha de dar poder para ello en bastante forma, y lo que de otra manera se hiziere, sea ninguno.

Como se ha de pedir relaxacion de juramento quando se necesitare.

*** FIN. ***



CA

CATHALOGO

DE LOS CAVALLEROS HERMANOS MAYORES
de la Ilustre Hermandad de la Charidad, y Refugio de es-
ta Ciudad de Granada, desde el año de 1630. en que
se empezaron à practicar los Quadernos de sus
Juntas, hasta el de 1759.

Señores.	Años.
Don Gaspar Davila Serrano	1630.
Don Luis de Santa Cruz Bocanegra.. . . .	1631.
El mismo Señor Don Luis.. . . .	1632.
Lic. Fernando Meneses...	1633.
Don Luis de Santa Cruz Bocanegra... . .	1634.
Marqués de Armuña.	1635.
Don Alonso de Peralta y Ulloa...	1636.
Conde del Arco	1637.
Don Alonso de Peralta y Ulloa.	1638.
Don Luis de Santa Cruz Bocanegra.. . . .	1639.
Marqués de Valenzuela, Cavallero, y Comendador de Santiago	1640.
Don Diego Carrillo de Mendoza Casa de Milán.	1641.
El mismo Don Diego Carrillo.	1642.
Don Juan de Herrera Pareja.	1643.
El mismo Don Juan de Herrera.	1644.
Don Diego Carrillo de Mendoza.	1645.
Don Juan Davila Fonseca, del Orden de Santiago.	1646.
Don Juan de Herrera Pareja.	1647.
Don Gonzalo de Acosta.. . . .	1648.
El mismo Don Gonzalo.	1649.
Don Juan de Herrera Pareja.. . . .	1650.
El referido Don Juan de Herrera.	1651.
Don Juan de Valdés.	1652.
Don Francisco de Molina Peñuela, del Orden de Santiago.	1653.
Don Juan de Santa Cruz Bocanegra.	1654.
Don Juan Fernandez de Cordova, del Orden de Santiago.	1655.
Don Pablo de Salazar, Alguacil Mayor de la Inquisición.	1656.
Don Juan de Herrera Pareja.	1657.
El mismo Don Juan de Herrera.	1658.
Don Juan Antonio Rolado...	1659.
El mismo Don Juan Antonio.	1660.
Don Pablo de Salazar.	1661.
Don Juan de Herrera Pareja.	1662.
Don Juan Maza de Mendoza, del Orden de Santiago.	1663.
Don Martin de Carvajal, del Orden de Santiago.	1664.
Don Gonzalo de Acosta.	1665.
Don Martin de Carvajal.	1666.
Don Pedro del Castillo Salazar, del Orden de Santiago.	1667.
Don Martin de Carvajal.	1668.
Don Alonso de Santa Cruz Bocanegra.	1669.
Don Martin de Carvajal.	1670.
Don Alonso de Santa Cruz Bocanegra... . .	1671.
Don Antonio Teruel y Castillo.	1672.

Don Geronymo de Ahumada...	1673.
Don Martin de Carvajal.	1674.
Don Geronymo de Ahumada....	1675.
Don Luis Fernandez de Cordova.	1676.
El mismo Don Luis.	1677.
Don Fernando Teruel y Quesada.	1678.
Don Rodrigo Vazquez de Rivera.	1679.
Don Juan Fernando Davila.	1680.
Don Alonso de Santa Cruz Bocanegra.	1681.
Don Geronymo de Ahumada.	1682.
Don Juan Muñoz de Salazar.	1683.
Don Martin de Alcantara.	1684.
Don Phelipe Almanza.	1685.
Don Geronymo de Ahumada.	1686.
Don Juan Muñoz de Salazar.	1687.
Don Antonio Teruel.	1688.
Conde de Villamena.	1689.
Don Luis Fernandez de Cordova.	1690.
Don Antonio Teruel.	1691.
Don Pedro Francisco de la Calle.	1692.
Don Antonio Teruel y Castillo.	1693.
Don Luis Fernandez de Cordova.	1694.
Don Luis Muñoz de Guzman.	1695.
Don Juan Olforio y Arriola.	1696.
Don Blahatar Afan de Rivera.	1697.
Don Juan Antonio Aguilar.	1698.
Don Luis Suarez de Toledo.	1699.
Don Juan Antonio Aguilar.	1700.
Don Juan Perez de Errasti.	1701.
El mismo Don Juan Perez.	1702.
Don Manuel de Cañaveral.	1703.
Don Juan Antonio de Aguilar.	1704.
Don Juan Perez de Errasti.	1705.
Don Joseph Canicia.	1706.
Don Francisco de Paz Varona.	1707.
El mismo Don Francisco de Paz.	1708.
Don Juan Francisco Davila.	1709.
Don Antonio Teruel.	1710.
Don Juan de Altamirano.	1711.
Don Joseph de Soromayor.	1712.
Don Joseph Canicia.	1713.
Don Luis Muñoz.	1714.
Don Antonio Perez.	1715.
Don Pedro Varaz.	1716.
Don Antonio de Abalos.	1717.
Don Gonzalo Cegri.	1718.
Don Juan Varona.	1719.
Don Joseph de Mena.	1720.
Don Joseph Ponce de Leon.	1721.
Don Joseph de Aguilera.	1722.
Don Melchor Afan de Rivera.	1723.
Marquès de los Truxillos.	1724.
Don Juan Francisco Davila.	1725.
El mismo Don Juan Francisco.	1726.
Don Antonio de Perea y Porras.	1727.
Don Juan Varona y Alarcón.	1728.
Don Pedro Fernandez Valenzuela.	1729.

Don Francisco Teruel y Zepeda.	1730. y 1731.
Don Pedro Varaz.	1732. y 1733.
Don Juan Francisco Davila.	1734.
Don Francisco Cañaveral.	1735. y 1736.
Don Juan de Altamirano.	1737.
Don Antonio Sanchez Sardinero.	1738.
Marqués de Casa Blanca.	1739.
Don Xavier Bereta y Coronel.	1740.
Don Francisco Cañaveral.	1741.
Don Alonso Fernandez Zapata.	1742.
El Señor de Gôr.	1743.
Don Pedro Varaz.	1744.
Don Juan Fernandez Davila.	1745.
Don Rodrigo de Roxas.	1746.
Don Antonio Fernandez de Angulo.	1747.
Don Diego Merino.	1748.
Don Joseph Francisco Davila.	1749.
Don Antonio Porcel y Manrique.	1750.
Don Joseph Ponce de Leon.	1751.
Don Joachin Velazquez.	1752. y 1753.
Don Sancho de Angulo.	1754.
Don Nicolás Moreno.	1755. y 1756.
Don Francisco Castillejo.	1757.
Don Jayme Muñoz.	1758.
Don Joseph Varona de Alarcón y Fraffo.	1759.

**MEMORIA DE LOS LIBROS, QUE SIRVEN PARA EL GOBIERNO
del Hospital de la Charidad, y Refugio en lo Espiritual, y temporal.**

- N. 1. **L**ibro en donde se apuntan las partidas de las Enfermas, que entran à curarse, y de las que mueren en nuestro Hospital.
- N. 2. Libro en donde se apunta la Ropa que dexan las que mueren en nuestro Hospital, y los pretos en que cada cosa se vende.
- N. 3. Libro en donde se firman las Missas, que se aplican por las Enfermas, que mueren en nuestro Hospital.
- N. 4. Libro en donde se firman las Missas Rezadas, que son de la obligacion de Nra. Hermandad.
- N. 5. Libro en donde se pone el Cumplimiento de las Missas Cantadas, y otros Sufragos, que están à cargo del Beneficiado de la Parroquia, y otros Conventos.
- N. 6. Libro, que contiene todas las Memorias de Missas Rezadas, y Cantadas, que tiene obligacion Nra. Hermandad, como tambien de otros Sufragos, hecho en el año de 1742.
- N. 7. Libro donde se apuntan todas las Dotes que se sortean, y los que nombra el Señor, Hermano Mayor, y lo que se le señala para Rescate de Cautivos.
- N. 8. Libro del Inventario de todos los bienes, y alhajas que tiene Nro. Hospital.
- N. 9. Libro en donde se apuntan todos los Hermanos, que se reciben en esta Hermandad.
- N. 10. Libro en donde se apunta toda la Familia que debe haver en el Hospital, y los Salarios, y Emolumentos, que goza cada uno, y las obligaciones en que se constituyen.
- N. 11. Libro en donde se apuntan todos los gastos de la Sacristia, y los Emolumentos que tiene.
- N. 12. Libro en donde se firman las Missas por la obligacion de la Seo. Gazores, y otros que existen en el Archivo de esta Hermandad.
- N. 13. Libro en donde se toma la razon de las Demandas que se hacen al año, y de las Limosnas que dan los Cavalleros Hermanos el dia de su recibimiento, y de las Escusas; por las obligaciones que tienen.